



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

Reg. n° 3210/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2020, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa n° CCC 33900/2013/TO2/CNC2 caratulada “FAVERO, Juan Manuel y QUIRICO, Rodrigo Carlos s/recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El 20 de noviembre de 2018, el juez que integró en forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, condenó a Rodrigo Carlos Quirico a la pena de ocho meses de prisión en suspenso y costas, porque lo consideró autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves (punto I de la sentencia); y absolvió a Juan Manuel Favero por el hecho calificado como vejaciones en concurso ideal con lesiones leves, por el que fue acusado por el fiscal general y la parte querellante, sin costas (punto II de la sentencia).

II. Contra dicha sentencia interpusieron recurso de casación los querellantes Alejandro Adolfo Galeano y Roberto Damián Prado, con el patrocinio letrado de Patricia Fernanda Parasporo (fs. 991/997 vta.) y la defensora particular, María Eugenia Gutiérrez, asistente técnica de Rodrigo Carlos Quirico (fs. 998/1012 vta.); concedidos a fs. 1013/1014 y a los que la Sala de Turno de esta Cámara les otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 1018).

III. La querellante fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN y, sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, cuestionó la absolución de Favero y planteó la errónea interpretación



de la ley sustantiva con respecto a las conductas atribuidas a Quirico. La defensa de este último, por su parte, también estructuró sus agravios sobre la base de ambos incisos del art. 456, CPPN y criticó el razonamiento probatorio que determinó la responsabilidad de su asistido, así como la aplicación de la ley realizada por el *a quo*.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, las partes no realizaron presentación alguna.

V. De conformidad con lo previsto por la Acordada n° 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12° y 13°) y la Acordada n° 11/2020 –con remisión a la Acordada n° 1/2020– de esta Cámara, el pasado 6 de agosto se hizo saber a las partes que contaban con un plazo de diez días hábiles para interponer un memorial en sustitución de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia. En función de ello, la asistencia técnica de Quirico y los querellantes presentaron memoriales sustitutivos de la audiencia, en los que reprodujeron sustancialmente los argumentos expuestos en sus recursos de casación.

VI. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN (culminada a través de medios digitales), el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

I. De conformidad con lo previsto en los arts. 469 y 398, CPPN, propongo al acuerdo tratar las siguientes cuestiones: 1) si fue correcta la absolución de Juan Manuel Favero en orden al delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones leves; 2) si el razonamiento probatorio del tribunal de mérito con respecto a Rodrigo Carlos Quirico fue adecuado; si la respuesta es afirmativa, 3) debe analizarse si la subsunción jurídica del hecho fue acertada.





II. La valoración de la prueba que determinó la absolución de Favero y la condena de Quirico

1. Los requerimientos de elevación a juicio

Para una mayor claridad expositiva y un mejor entendimiento del razonamiento y las deducciones realizadas por el *a quo*, corresponde relevar en primer lugar los términos de la acusación dirigida contra Juan Manuel Favero y Rodrigo Carlos Quirico.

Según surge del requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 902/905, el fiscal les imputó:

“...[E]l hecho ocurrido el 30 de junio de 2013, siendo las 23:50 horas aproximadamente, en momentos en que Juan Manuel Sánchez Sole, Lautaro Molina y Roberto Damián Pardo se encontraban reunidos en la vereda de la calle San Juan entre Loria y 24 de Noviembre de esta ciudad.

“En tal oportunidad, arribó un móvil policial, del cual descendieron dos efectivos del numerario de la Seccional 20 de la Policía Federal Argentina –uno de ellos conocido como ‘Chupete’ o ‘Narigón’ y les exigieron que exhibieran sus documentos. Luego de identificarlos, el policía apodado ‘Chupete’ (Favero) palpó a Damián Pardo y le tocó los testículos reiteradamente, motivo por el cual éste le solicitó que lo revise de manera correcta ocasión en la cual le contestó ‘Yo te reviso como quiero’, a la vez que le propinó un ‘rodillazo’ en la entrepierna, el cual fue esquivado por el damnificado. Acto seguido, Favero lo arrojó al suelo, le colocó su antebrazo derecho sobre el cuello y lo presionó, para luego iniciar un forcejeo en el que Favero le arrojó un golpe de puño a Pardo que también eludió.

“Frente a ello, Lautaro Molina intentó acercarse para separarlos, pero el otro efectivo policial se lo impidió y requirió refuerzos.



“Alejandro Galeano, desde su vivienda escuchó gritos, motivo por el cual descendió y vio que Sánchez Sole estaba forcejeando con un policía y que Roberto Pardo estaba tirado en el suelo con la boca sangrando y un efectivo encima de él con las rodillas en la nuca golpeándolo en distintas partes del cuerpo.

“En esos momentos arribaron cerca de 15 móviles y un policía (Quirico) se acercó a Galeano de forma amenazante y con la tonfa en la mano le dijo ‘tirate al piso nene’, por lo que éste se asustó, tocó el portero eléctrico de su vivienda ubicada en la calle San Juan 3276, piso 7º, departamento 34 de esta ciudad e intentó ingresar al edificio, aunque no lo consiguió puesto que el oficial le pegó dos veces con dicho objeto en la cabeza.

“Entretanto, otros efectivos le estaban pegando a Pardo y luego lo llevaron detenido a la Comisaría 20 de la Policía Federal Argentina.

“También se acercaron varios vecinos que salieron a defender a los jóvenes y pidieron a los policías que cesaran con su accionar. Galeano consiguió subir a su departamento y luego de colocarse una toalla en la cabeza, puesto que perdía mucha sangre, descendió y tras insistirle al policía que lo había golpeado que se identificara, éste le dijo que se llamaba Di María. Galeano fue trasladado al Hospital Ramos Mejía para luego ser detenido y trasladado a la seccional aludida.

“Posteriormente, se determinó que las lesiones que presentaba Alejandro Galeano lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de la comisión del hecho, siendo el mecanismo de las mismas compatibles con el choque o golpe con o contra objetos o superficies duras y también que habría sido Favero quien golpeará a Pardo y Quirico quien agrediera con su tonfa a Galeano”.





Por su parte, la querrela solicitó la elevación a juicio de las actuaciones en términos idénticos a la requisitoria de la acusación pública.

2. La prueba valorada en la sentencia

Conforme surge de la sentencia, el juez que resolvió el caso, valoró las siguientes pruebas, que fueron analizadas según el orden que a continuación se expone (fs. 976/981).

– El testimonio de Roberto Oscar Damián Pardo, quien dijo que cerca de las doce de la noche del 30 de junio de 2013, cuando se encontraba con sus amigos Lautaro Molina y Juan Manuel Sánchez Sole, sentados en la vereda del edificio que habita, se aproximó un móvil policial del que descendieron dos oficiales y “...de mala manera le preguntaron qué estaban haciendo allí”. Dijo que “...uno de los policías, a quien conocía de vista y por el apodo ‘Chupete’ o ‘Narigón’, se acercó a él con la intención de revisarlo, por lo que le dijo que, para ello, debía buscar dos testigos”.

Pardo relató que le entregó su documento y “...el policía le tocó los testículos, ante lo cual le exigió que lo revisara bien”. En ese punto, destacó que “...era posible que se hubiera dirigido de mal modo al hablarle al policía porque estaba cansado de que lo molestaran tantas veces” y, que “...cuando le hablan bien, él responde bien; pero cuando le hablan mal, responde mal”.

A continuación, contó que “...el oficial reaccionó mal, se le transformó la cara y le arrojó un rodillazo a los genitales y un golpe de puño que pudo esquivar y se trabaron en lucha” y explicó que “...cayeron al piso como una ‘madeja de gatos’”, que “...pelearon y lucharon en el piso”, que “...[e]l policía trataba de colocarle las esposas, pero él no se dejaba ya que separaba los brazos con fuerza” y luego “...se levantaron y siguieron peleando de pie, hasta que volvieron a caer”.



Agregó que, en ese momento, “...se acercó su amigo Alejandro Galeano y comenzó a increpar a los preventores a la vez que, con la intención de rescatarlo, empujó al policía que luchaba con él”. Fue así que, al notar el arribo de varios móviles policiales “...le gritó a Galeano que se fuera y cuando comenzó a alejarse fue alcanzado por un policía que le pegó dos golpes en la cabeza con el palo que usan las fuerzas de seguridad y, una vez en el piso, lo arrestaron tomándolo de los pies”. Apuntó que ante ello “...no se resistió más y dejó que lo esposaran y lo llevaran a la comisaría donde permaneció poco menos de dos horas”.

Por último, Pardo refirió que “...fueron varios los policías que lo golpearon y que Favero le aplicó algunos golpes de judo en los tobillos, con la intención de arrojarlo al piso, y otros golpes de puño”. Finalmente, dijo recordar que “...mientras luchaba con el policía, vio que sus amigos impidieron que el otro funcionario se acople a la pelea” (ver fs. 976 vta. de la sentencia).

– La declaración de Javier Norberto Pallo, quien dijo que vivía en el tercer piso del edificio sito en Av. San Juan 3276 de esta ciudad y recordó que en la noche antes referida, “...mientras se encontraba en su vivienda, escuchó gritos provenientes de la calle de una persona que pedía auxilio, por lo que se asomó por el balcón y alcanzó a ver que un joven (que luego supo que era un vecino suyo) estaba siendo golpeado por un policía”. Agregó que bajó rápidamente y “...advirtió que otro vecino suyo también estaba siendo golpeado por un policía y que le sangraba la cabeza” (fs. 977 vta. de la sentencia).

– El testimonio de Alejandro Galeano, quien conocía de vista a uno de los policías y sabía que era apodado “narigón”. Explicó que “...estando en su casa escuchó algunos gritos, se asomó por el balcón y vio que a sus amigos los estaban golpeando”, motivo por el cual le avisó a su hermano y bajó a la vereda. Una vez allí “...vio a Damián Pardo en el piso y sobre él un policía que, mientras





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

mantenía las rodillas sobre la nunca de su amigo, le pegaba golpes de puño en el cuello”. Ante ese cuadro dijo que “...se acercó, le pidió al policía que dejara de golpear a Damián e intentó ayudarlo a ponerse de pie, pero en ese instante llegó otro patrullero, del cual descendió un policía que lo arrinconó en la puerta de entrada al edificio donde vive y le aplicó un golpe con el bastón en la cabeza”. Describió que después “...comenzó a manar sangre de la herida, por lo que pidió ayuda a otros vecinos accionando el timbre de todos los departamentos, pero el policía lo arrojó al piso y lo golpeó”. Finalmente, expresó que “...logró llegar hasta su casa donde se colocó una toalla en la herida y bajó nuevamente a la vereda donde increpó al policía que lo había golpeado y al preguntarle su nombre, le respondió que se llamaba ‘Di María’, pero después supo que en realidad su apellido era Quirico”.

– El testimonio de Juan Manuel Sánchez Sole, quien declaró que esa noche “...se unió a Lautaro Molina y Damián Pardo a dialogar cerca del cruce de la Avenida San Juan y Sánchez de Loria y que poco después de llegar, se detuvo un móvil policial del que descendieron dos funcionarios que les pidieron sus documentos de identidad y comenzaron a revisarlos”.

Resaltó que uno de los dos policías, “...al palpar a Damián Pardo, manoseó sus testículos, por lo que éste le reclamó diciéndole que lo revisara bien pero el policía le respondió que él lo revisaba como quería y se trabaron en lucha”. Aclaró también que “...mientras Pardo peleaba con uno de los uniformados revolcándose por el piso, el otro solicitó refuerzos...”. Asimismo, refirió que “...poco después se presentó Alejandro Galeano y que de uno de los móviles policiales descendieron dos funcionarios que se acercan a aquél, lo golpearon en la cabeza con el bastón, lo tiraron al piso y lo sacaron del edificio alcanzando a ver que tenía una herida sangrante en la cabeza...”.



El tribunal también relevó que el declarante expuso que *“...la pelea comenzó cuando el policía le arrojó a Damián un rodillazo a los genitales y éste reaccionó tomándose a golpes”* y, agregó que *“...otros policías que se presentaron en el lugar se colocaron sobre su amigo y lo golpearon”*.

– La declaración de Lautaro Molina, quien contó también que aquella noche estaban sentados en la vereda y arribó un móvil policial del que bajaron dos uniformados, quienes les pidieron documentos y los empezaron a revisar. Acto seguido *“...Pardo comenzó a discutir con el policía apodado ‘Narigón’ que se había presentado en forma prepotente”* y *“...[é]ste lo empujó y se tomaron a golpes”*. Comentó que *“...creía que el policía le revisó la zona genital y Pardo le contestó algo que hizo reaccionar violentamente al funcionario, que se le tiró encima y cayeron al piso donde continuaron luchando”*.

El testigo agregó que junto con Sánchez Sole *“...quisieron separarlos pero el otro policía no los dejó acercarse y poco después llegaron varios móviles”*. También relató que en determinado momento *“...se acercó Alejandro Galeano para ayudarlos, pero un policía se lo impidió y lo golpeó con el bastón en la cabeza”*. El tribunal tuvo en cuenta que el deponente aclaró que no recordaba con exactitud si había visto al policía golpear a Galeano, pero sí afirmó haber visto mucha sangre en la vereda.

– La declaración de Marías Inés Néspolo, quien dijo que vivía en el mismo edificio de los querellantes y que los conocía de niños. Manifestó que aquella noche sus vecinos estaban reunidos en la vereda frente al edificio, algo habitual y que le transmitía tranquilidad. Relató que *“...desde su casa escuchó algunos gritos y al asomarse por el balcón vio que uno de los ‘gordos’ (en alusión a Damián Pardo) estaba siendo golpeado por dos policías mientras Alejandro Galeano intentaba interponerse a la vez que su hermano trataba de retirarlo del lugar”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

– El testimonio de Emanuel Oscar Emiliano Pardo, hermano de Damián Pardo. El *a quo* relevó que el testigo dijo “...*que estaba en su casa cuando escuchó sonar el timbre; que su hermana Jesica atendió; pusieron la cámara del canal 5 que capta las imágenes de la entrada al edificio y vio que Alejandro Galeano era quien tocaba el timbre insistentemente*”. En ese contexto, el declarante refirió que “...*alcanzó a ver que mientras Galeano tocaba el timbre, por detrás de él se acercó un policía y le aplicó un golpe en la cabeza con el bastón haciendo que caiga al piso*”. Fue por ese motivo que “...*decidió bajar y así vio que su hermano estaba tirado sobre la vereda sostenido por un policía que había colocado sus rodillas contra su cuerpo mientras otro lo golpeaba*”.

El tribunal valoró que Emanuel Pardo “...[r]esaltó que por la cámara vio claramente y de frente cuando Alejandro Galeano fue golpeado en la cabeza por un policía”, que lo vio caer y “...*luego fue arrastrado hacia la vereda*”.

– El testimonio de Jélica Daniela Alejandra Pardo, quien declaró que “...*esa noche escuchó sonar el timbre de su casa y al observar por la cámara que refleja las imágenes de la puerta de ingreso al edificio alcanzó a ver a Alejandro Galeano que era golpeado por otro sujeto en la cabeza con un palo*”. Describió que “...*vio que recibió más de un golpe en la cabeza y que no percibió que haya caído al piso*”. La testigo aclaró que “...*su hermano Emanuel le informó que el agresor era un policía y que ella sólo llegó a escuchar que Galeano pedía auxilio a través del portero*” y manifestó que al bajar “...*vio que su hermano Damián estaba recostado en el piso mientras dos oficiales lo golpeaban*”.

– La declaración de Luis Ariel Galeano, quien manifestó que la noche del hecho su hermano Alejandro lo despertó avisándole que una persona en la vereda estaba pidiendo auxilio y al asomarse por el balcón vieron que dos policías estaban golpeando a Damián Pardo. Contó que frente a esa situación su hermano bajó



mientras él se colocaba las zapatillas y cuando llegó a la planta baja “...vio que Alejandro tenía una herida sangrante en la cabeza y en el pallier un gran charco de sangre”. Mencionó también que “...alcanzó a ver que dos uniformados continuaban golpeando a su hermano y lo arrastraban para sacarlo del edificio”.

– La declaración de Nelson Osvaldo Parera, quien dijo que conocía a Pardo y a Galeano –aunque no eran amigos– y que trabajaba en el cine ubicado a pocos metros del edificio donde éstos vivían. Contó que aquella noche “...cuando cerraba su lugar de trabajo, vio que Pardo y dos personas más estaban siendo identificadas por dos policías” y que no observó nada anormal.

– La declaración de Jesús Gabriel Alberto Aguiar, quien relató que ese día cumplía funciones de chofer del móvil policial que estaba a cargo de Favero. Respaldó los dichos de éste en punto a que aquella noche aquél “...le indicó que detuviera la marcha a poco de cruzar Sánchez de Loria debido a que había visto a un grupo de personas que sospechosamente manipulaban algo que no recordaba qué era”. Dijo que Favero descendió y él estacionó el vehículo correctamente, que cuando bajó “...se acercó a esos muchachos y les pidió que se identificaran”. Describió que no se acordaba cuántos eran “...pero que algunos le entregaron su documentación personal, pero que inmediatamente alcanzó a ver que un joven robusto había tomado del cuerpo a Favero por lo que se acercó para separarlos y recibió un muy duro golpe de puño en la sien que lo dejó mareado”.

El agente relató que luego de eso no recordaba con precisión lo ocurrido “...porque quedó como ‘abombado’”, explicó que creía recordar que había otros sujetos que pretendían ayudar al que peleaba con Favero, por lo que solicitó apoyo policial. Dijo que su intención era controlar al agresor de su compañero pero que los otros se lo impedían y que incluso temió que le quitaran el arma.

Además, testificó que “...le parecía recordar que poco después llegó Quirico en su móvil policial y que él se encontraba de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

rodillas cubriéndose de los golpes que pretendían aplicarle los jóvenes que tenía sobre su cuerpo". Por otro lado, resaltó que "... *recibió varios golpes en el rostro del joven que peleaba con Favero y de otras personas que no pudo identificar*". A su vez, a pedido del fiscal se leyó parte de su declaración prestada en instrucción y dijo que no recordaba haber visto que los jóvenes estuvieran manejando marihuana.

– El testimonio de Juan José Basualdo, personal policial que fue desplazado al lugar del hecho y se entrevistó con Favero, quien le relató que al querer identificar a unos jóvenes que aparentemente estaban consumiendo estupefacientes, fue golpeado por uno de ellos. También "...[r]ecordó que Favero presentaba ojos llorosos, como de haber recibido algún golpe en el rostro y Aguiar le explicó que había sido golpeado en la sien".

Por último, el tribunal también tuvo en cuenta los testimonios de los policías Adrián Alberto Martínez, Walter Guillermo Verón y Aldo Cinconegui, quienes llegaron al lugar del incidente, tomaron contacto con Favero y describieron la escena y las funciones que llevaron a cabo.

Asimismo, el tribunal incorporó por lectura y exhibición la siguiente prueba: la declaración de Oscar Alfredo Betancur de fs. 471/2; la denuncia de fs. 1; el escrito de denuncia de fs. 18/23; las constancias informáticas contenidas en el CD obrante a fs. 25; las historias clínicas de Alejandro Galeano de fs. 70/2 y 95/9; el escrito de denuncia de fs. 76/9; la constancia policial sobre atenciones médicas del personal policial por facultativo de ambulancia, de fs. 117; la constancia policial sobre atención médica de Pardo por facultativo del SAME, de fs. 121; el informe médico legal sobre Pardo de fs. 142; el informe médico legal sobre Galeano de fs. 143; las constancias de atención médica de Juan Favero y Jesús Aguiar en el Hospital Churruca, de fs. 174/81; las constancias de atención médica de



Galeano en el Hospital Ramos Mejía de fs. 186, 245/7 y 328/9; el informe médico forense sobre Alejandro Galeano de fs. 221/2; la transcripción de la comunicación telefónica con el centro de emergencia 911, de fs. 466; el acta de procedimiento de fs. 62; las actas de detención y notificación de derechos de fs. 114 y 130; las actas de notificación de derechos de fs. 123/4, 125 y 135/6; el informe médico forense de fs. 338/341; las fotografías de fs. 625/634; el informe de la División Registro y Control de Sistemas Integrados de la PFA de fs. 775, obtenido como resultado de la instrucción suplementaria dispuesta; el informe actuarial de fs. 16; la presentación de Alejandro Galeano de fs. 29/34; las actuaciones policiales de fs. 64/6; la presentación de Roberto Oscar Pardo de fs. 353/6; el croquis de fs. 521; los informes policiales de fs. 659/660; las constancias del expediente 34.701/2013 acumuladas a esta causa; las actas de detención de fs. 256/2 y 272; las constancias de instrucción de fs. 259, 263, 270, 275 y 276; los informes médicos legales de fs. 284/5; el informe médico del Hospital Churruca de fs. 316/23; el informe del Hospital General de Agudos Ramos Mejía de fs. 328/3; el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 338/41 y los informes policiales producidos en cumplimiento de la instrucción suplementaria oportunamente practicada.

3. Razonamiento probatorio del *a quo*

Con el objeto de realizar una mejor exposición de los fundamentos de la sentencia, el juez de la anterior instancia presentó los sucesos imputados a Favero y Quirico divididos en dos partes, esto es, los hechos imputados a cada uno de ellos.

a. Con respecto al primero de los acusados, consideró probado que el día de los hechos Favero se desplazaba a bordo de un móvil policial junto a su chofer Aguiar, con quien realizaba tareas de prevención. En un momento dado, llegaron al cruce de Av. San Juan y Sánchez de Loria y observó a un grupo de tres personas que –según





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

dijo el imputado— aparentaban desarmar *picadura de marihuana*. Esto motivó la intervención policial.

En este tramo, el tribunal valoró que “...*si bien no se ha podido fijar con certeza que aquellos se encontraban cometiendo algún delito relacionado con la ley 23.737, tampoco se ha podido descartar que ello fuera así*”; y que “...[e]sa falta de certeza, entonces, juega a favor del imputado por imperio del beneficio de la duda, de modo que debe aceptarse que los policías Favero y Aguiar tenían motivo suficiente para requerir la identificación personal del grupo formado por Pardo, Sánchez Sole y Molina”.

Luego, el juez continuó su razonamiento del siguiente modo: tras descender del vehículo, Favero enfrentó a Damián Pardo y Aguiar hizo lo propio con Sánchez Sole y Molina. En este aspecto, valoró que no había discusión en punto a que, como relató Aguiar, él recibió la documentación de Sánchez y Molina, en un contexto de calma y normalidad, según lo dicho por el testigo Parera, quien “... *afirmó haber presenciado esa secuencia, destacando que observó que dos policías estaban identificando a unos sujetos que conocía del barrio y que nada le llamó la atención y se alejó en su motocicleta...*” (ver fs. 982 de la sentencia).

El sentenciante también ponderó los dichos de Favero, quien relató que al acercarse a Pardo, en lugar de identificarse “...*le arrojó la presunta sustancia prohibida que manipulaba, llevó hacia atrás la mano en la que sostenía su documentación personal y cuando él se inclinó para acercarse y tomar el documento, recibió un golpe de cabeza en el rostro que dio motivo a que decidiera reducirlo*”; y fue debido a esa resistencia que “...*se trabaron en lucha, cruzaron algunos golpes y cayeron al suelo donde continuaron forcejeando ya que Favero pretendía reducir a Pardo y éste se negaba a ser esposado*”.

El juez de grado resaltó que cada uno de los intervinientes “...*admitió haber golpeado al otro.*”, ya que Favero dijo que “...*lo*



hizo en respuesta al cabezazo que recibió...” y Pardo explicó que “... *respondió a la agresión física que había comenzado con un excesivo tocamiento de sus testículos y un rodillazo en su zona genital...*”. Incluso este último “...*reconoció haber reaccionado indebidamente, pero pretendió justificarse en el supuesto cansancio producido por las reiteradas ocasiones en que había sido abordado por funcionarios policiales...*” (ver fs. 982 vta. de la sentencia).

Con respecto a las consecuencias del enfrentamiento, el juez indicó que ambos recibieron atención médica; Favero fue asistido en el Hospital Churruca –donde también fue atendido el Cabo Aguiar–, mientras que Pardo fue revisado por una médica en la comisaría n° 20 (cfr. fs. 316 y 284, respectivamente).

Con estas pruebas, el juez consideró que no estaba acreditado “...*cuál fue el verdadero motivo inicial de la disputa (un exceso en los tocamientos por parte del policía o la provocación del querellante al arrojarle al rostro de aquel la sustancia que tenía en sus manos y aplicarle un golpe de puño)*...” y, a su vez, que no existían dudas “...*acerca de la real ocurrencia de la negativa de Pardo a ser identificado (pues él mismo reconoció no haber reaccionado correctamente)*...”, razón por la cual –concluyó– “... *Favero se encontraba obligado, ya no solamente autorizado, a hacer uso de la fuerza pública para doblegar la resistencia de Pardo*”.

En ese sentido valoró que, según la prueba colectada (los informes médicos y las fotografías aportadas por Pardo), “...*la violencia ejercida por el policía para superar la oposición del hoy querellante no excedió la necesaria para dar cumplimiento a su deber dentro de los límites de la legalidad...*”.

Sobre el particular, el juez del tribunal oral indicó que si bien los funcionarios deben ajustar su conducta a los postulados constitucionales para respetar la dignidad humana, ello no significaba “...*que los miembros de las fuerzas de seguridad dejen de imponer su autoridad en ejercicio de su deber...*”, considerando que el uso de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

fuerza pública “...estará justificado cuando deban superar la resistencia opuesta por quien, como en este caso, violentamente se niega a ser identificado”. Así, remarcó que el punto radicaba en establecer el límite razonable de esa fuerza, la que –según consideró– no había sido superada por Favero, atento a que las marcas en el cuerpo de Pardo se relacionaban “...con los rastros de una lucha, más que con la aplicación de repetidos y duros golpes de puño y puntapiés, como alguno de los testigos pretendió ilustrar su relato”.

En esa línea, reseñó que el propio damnificado “...explicó que se trabó en lucha con el policía y que violentamente se resistió a ser reducido y esposado”, admitiendo además que “...llegó a aplicarle algunos golpes...”, por lo que la única posibilidad que tenía Favero para cumplir con su deber “...era por medio de la fuerza física suficiente como para superar la que desplegaba su oponente...”.

De este modo, el *a quo* concluyó que no se había podido acreditar que la conducta de Favero haya sido contraria a los postulados legales, a la vez que los acusadores no habían logrado demostrar “...más allá de toda duda razonable, cómo han llegado a la conclusión que esbozaron y que {sustentó} el pedido de condena”. Explicó que “...no {encontró} en la postura acusadora los elementos suficientes como para derribar el estado de duda provocado por las explicaciones vertidas por el imputado acerca de los motivos y la forma en que se desató el altercado que concluyó con la detención de *Damián Pardo...*” (cfr. fs. 984 vta. de la sentencia).

b. En lo que respecta a Rodrigo Carlos Quirico, el juez consideró que “...[I]os límites establecidos para el ejercicio legal de la fuerza pública fueron claramente superados por la violenta y desmedida reacción de Quirico cuando intentó frustrar la huida de *Galeano...*”, ya que no hubo necesidad de que “...le aplicara un duro golpe en la cabeza con el bastón policial”.



En ese orden de ideas, señaló que “...*la legalidad del uso de la fuerza encuentra su fundamento en la racionalidad empleada...*”, por lo que si se tenía en cuenta que Galeano estaba intentando entrar al edificio donde residía, “...*luego de que violentamente intentara impedir que su compañero Pardo fuera detenido por Favero...*”, Quirico pudo haber procurado evitar esa fuga “...*utilizando otro medio menos lesivo que el de aplicar un golpe con el bastón en una zona tan delicada y vital, como es la cabeza..*”.

El juez indicó que nada le impedía al imputado tomar a Galeano con sus manos o, en caso de haber sido necesario, darle un golpe, pero dirigido a otra zona del cuerpo, como las piernas o los brazos. A propósito del uso del bastón por parte del policía, el *a quo* resaltó que del “Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza” surge con claridad que –según lo establecido en el apartado 5 del punto 3.2.– “...*entre las técnicas duras de control físico puede utilizarse el bastón policial para bloquear un ataque, para golpear a un agresor en los miembros inferiores y para evadir una agresión...*”, lo que permitía inferir que debía ser usado racionalmente para la defensa del propio funcionario, juicio de racionalidad que solo podía verificarse con los únicos modos de empleo previstos por el protocolo indicado. El juez de mérito resaltó que el propio manual “...*prohíbe que el golpe con el bastón sea dirigido a la cabeza, pecho, espalda, vientre, genitales y demás zonas blandas que puedan comprometer la salud física del sujeto...*”.

Tras ese repaso, indicó que si bien Quirico intervino porque debía hacerlo, ya que se apersonó en respuesta al pedido de auxilio emitido por el Cabo Aguiar, a poco de llegar y tras una corta carrera alcanzó a Galeano cuando intentaba ingresar al edificio donde reside y le aplicó un duro golpe con el bastón en la cabeza que terminó con él en el piso. De esa forma, sostuvo que si bien el imputado estaba





obligado a intervenir, debió hacerlo dentro de los límites que la propia institución establece para un uso racional de la fuerza.

Respecto de la versión brindada por Quirico en cuanto a que la herida que presentaba Galeano en su cabeza se produjo al tropezar y golpearse contra el escalón existente en la entrada del edificio de Av. San Juan 3276, la sentencia sostuvo que la prueba producida desmentía esa versión. El juez relevó nuevamente las declaraciones de los testigos Javier Norberto Pallo, Sánchez Sole, Emanuel Emiliano y Jéscica Daniela Pardo (hermanos de Damián Pardo) y Oscar Alfredo Betancur para avalar su razonamiento.

Además, valoró las grabaciones aportadas por Galeano, tomadas con su teléfono celular aquella noche, en la que se lo escucha dirigirse al imputado Quirico, preguntándole “...¿cómo te llamas vos? El que me pagaste...¿por qué lo hiciste? ¿por qué lo hiciste? Si soy un buen vecino...cinco o seis puntos me van a tener que dar por esto...” y luego le pregunta a otra persona “...¿hace falta que este chabón salte así, loco?”. Con relación a este material, el *a quo* ponderó que las palabras del damnificado eran “...una clara muestra de que sus quejas hacia Quirico se relacionaban con el hecho de haber sido golpeado por éste, y no de haber resultado lastimado por una supuesta pérdida de equilibrio...”.

III. Aclaraciones preliminares

Por cuestiones metodológicas, en primer lugar, corresponde examinar los agravios de los querellantes dirigidos a cuestionar la absolución de Favero, para luego abordar de manera conjunta las críticas de las partes vinculadas a la responsabilidad de Quirico.

Sin perjuicio de esta salvedad, y de manera preliminar para establecer el marco teórico del examen emprendido, corresponde remitirse a lo dicho en distintos precedentes con respecto a la



valoración de la prueba en general, el principio del *in dubio pro reo* y el significado del estándar de la duda razonable.

Así, en el precedente “**Escobar**”¹ se establecieron los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes “**Taborda**”², “**Marchetti**”³ y “**Castañeda Chávez**”⁴, entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino en contraste con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

IV. Los agravios de la parte querellante referidos a la absolución de Favero

Corresponde advertir que en el apartado “4” de su recurso, bajo el título “*Expresión de los motivos*”, la acusación privada señaló que debían tenerse en cuenta, a la hora de evaluar su presentación, “... *los alcances que se han dado al recurso de casación...*”, a lo que siguió una cita del caso “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos: 328:3399), relativa a la denominada teoría de *la capacidad rendimiento (Leistungsfähigkeit)* lo que se traduciría con

1 Sentencia del 18.06.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin; registro n° 168/15.

2 Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

3 Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

4 Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

respecto a este tribunal revisor que, en el marco de su competencia, agote su capacidad revisora siguiendo los lineamientos del citado precedente.

Por otro lado, y ya en relación con la absolución de Favero, la querellante señaló que la decisión partió de una “...*errónea subjetiva, arbitraria y parcial valoración del plexo probatorio existente...*”, contraria a los postulados de la sana crítica racional. En ese sentido, apuntó que el magistrado erró su razonamiento “...*al partir de la premisa que un tocamiento por parte del personal policial de los testículos del ciudadano Pardo no implica un trato vejatorio...*”, lo que lo llevó a concluir equivocadamente que no estaban satisfechos los requisitos típicos del delito previsto en el art. 144, *bis*, inc. 2°, CP.

Además, criticó que la sentencia afirmara que tanto Pardo como Favero resultaron heridos, cuando de la prueba de testigos y los documentos incorporados surgía que Favero no había sufrido lesión alguna. En ese marco, la parte recurrente destacó que “...*de la constancia emitida por el primer médico que revisa a Favero como de la médica del Churruca literalmente surge que no tienen lesión alguna*”. Con respecto a las lesiones presentadas por el denunciante, criticó que el *a quo* sostuviese que tuvieron origen en una “*lucha*”, lo que a su entender era llamativo en virtud del lugar del cuerpo en que fueron constatadas y el hecho de que Favero no presentaba lesiones, lo que indicaba “*por lógica*” y “*experiencia*” que no hubo una riña, sino una agresión de una parte sobre la otra (ver fs. 995 vta. del recurso).

La acusación particular expuso que la sentencia también se equivocó al considerar que no estaba acreditado cuál fue el verdadero motivo inicial de la disputa y que Favero se encontraba obligado a hacer uso de la fuerza pública para doblegar la resistencia de Pardo. Sobre el punto, explicó que dicho análisis era ilógico debido a que sus premisas no reflejaban los dichos de los testigos, quienes de manera concordante sostuvieron que Favero le tocó los testículos a



Pardo. Asimismo, destacó que incluso el oficial Aguiar no había hecho referencia a la supuesta sustancia que Pardo le habría arrojado a Favero y que, sin embargo, “...*el Juez [dio] por posible su acontecimiento en los hechos*”.

V. El análisis de la absolución de Favero

1. Previo a ingresar al tratamiento de estos agravios, conviene recordar lo que he señalado en relación con el alcance del recurso del acusador.

En este sentido, en los precedentes “**Insúa**”⁵ y “**Benavidez**” dije que, de acuerdo con el régimen del CPPN vigente, el acusador público y el particular gozan de un derecho legal de recurrir la sentencia (por oposición a la garantía del condenado), pero no a una “doble conforme”, esto es, una *revisión amplia* de la absolución. Es decir que esta última, para ser válida no requiere de dos decisiones en el mismo sentido provocadas por el acusador ni éste es titular de una garantía que obligue a revisar la absolución, al menos, con carácter general y según la competencia ordinaria de esta Cámara. Como consecuencia de esto, el recurso de la parte querellante o del fiscal deben satisfacer los requisitos propios de la casación, según su concepción tradicional.

La incorporación al ordenamiento jurídico argentino de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos implicó, de manera general, un fuerte impacto en el sistema de garantías. En el tema bajo análisis, significó un cambio rotundo en la concepción tradicional del recurso de casación: entendido en su nacimiento moderno como un medio de asegurar la interpretación judicial uniforme de la ley (para evitar las arbitrariedades de los jueces y garantizar la supremacía del legislador) con el transcurso del tiempo se transformó primero en un instrumento de gobierno y control funcional jerárquico de la actividad

⁵ Sentencia del 22.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 935/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

judicial, y luego en una *garantía* del condenado⁶. Esta evolución, operada a lo largo de más de ciento cincuenta años, obtuvo sus credenciales en nuestro derecho a partir del caso “**Casal**”, ya citado, en el cual la Corte Suprema consagró a favor del imputado el recurso amplio de revisión de su condena.

En paralelo a esta evolución del recurso del condenado, se desarrolló la discusión con respecto al ámbito de aplicación del principio *ne bis in ídem*, mencionada al resolverse el caso “**Quinteros**”⁷. En el centro de la polémica se encuentra el *juicio de reenvío*: cuando la sentencia de condena es nula el criterio mayoritario, elaborado a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema (no exenta de vacilaciones), establece la imposibilidad de reiterar el juicio cuando el imputado no tuvo participación en el vicio que originó aquella la nulidad. Este criterio, surge de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en “**Alvarado**” (Fallos: 321 : 1173), y se desarrolla en “**Polak**” (Fallos: 321: 2826); se advierte una línea distinta en los precedentes “**Turano**” (Fallos: 321 : 3396), “**Acosta**” (Fallos: 323 : 929), “**Bianchi**” (Fallos: 325 : 1404) y “**Verbeke**” (Fallos: 326 : 1149); y es retomada con matices en “**Olmos**” (Fallos: 329 : 1447), “**Garrafa**” (Fallos: 329 : 4688), “**Garófalo**” (Fallos: 330 : 1514), “**Gilio**” (Fallos: 325 : 1404), “**Sandoval**”, (Fallos: 333 : 1687) “**Kang**” (Fallos: 330 : 2265 y sentencia del 27.11.2011). En este punto, la polémica gira en torno a cuál es el principio que verdaderamente está conculcado: el *ne bis in ídem*, el plazo razonable, el que gobierna las

⁶ Cfr. al respecto: Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 705 – 708 y 713 – 733; del mismo autor, *El recurso del condenado contra la sentencia de condena ¿una garantía procesal?*, en Martín ABREGÚ/ Christian COURTIS (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, ps. 407427; Daniel PASTOR, *La nueva imagen de la casación penal*, AdHoc, Buenos Aires, 2001, ps. 1135; Fernando DE LA RÚA, *El recurso de casación*, Zavallía, Buenos Aires, p. 28 y sigs. En esta evolución deben destacarse la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Giroldi” (causa G.342.XXVI del 7.04.1995) y las decisiones tomadas en el ámbito interamericano por la CIDH en el caso “Herrera Ulloa c / Costa Rica” y la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁷ Sentencia del 8.3.16, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarabayrouse, registro n° 158/16.



nulidades o un poco de todos ellos⁸. En cuanto a la tendencia legislativa, el CPPN ley 27.063, cuya entrada en vigencia suspendió el decreto de necesidad y urgencia 257/2015, en su art. 317, último párrafo, consagró la posibilidad de realizar hasta dos juicios como consecuencia del recurso del acusador contra la absolución, es decir, un *bis* permitido; mientras la ley 27.482, que modificó el nombre de ese cuerpo legislativo por el de Código Procesal Penal Federal, y entre otras novedades, directamente *prohibió* el juicio de reenvío (ver art. 365 del referido texto legal).

Además, el recurso del acusador genera todavía una discusión más amplia: la validez constitucional de la concepción bilateral de los recursos, en tanto que, para autores como Julio MAIER, el derecho al recurso del condenado entendido como una garantía (y la consecuente *dobles conforme*) implica necesariamente la eliminación de la facultad de los acusadores de recurrir la sentencia absolutoria, para impedir, en primer término, una violación del *ne bis in ídem* (equivalente aquí al *double jeopardy* del derecho estadounidense) en sentido procesal y no exclusivamente material; y en segundo lugar, evitar *un regreso al infinito*. En este punto resulta evidente una tensión entre la concepción del *ne bis in ídem* amplia (material y procesal) y otra limitada a la prohibición de condenar más de una vez por el mismo hecho, expresada en la interpretación literal del art. 14.5, PIDCyP y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) y la Corte Suprema argentinas en los casos “**Mohamed**” (sentencia de la Corte IDH del 23.11.2012), y

⁸ Cfr. Patricia ZIFFER, *El derecho al recurso y los límites del juicio de “reenvío”*, en Pedro BERTOLINO / Gustavo BRUZZONE, *Estudios en homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora*, LexisNexis Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2005, ps. 501 – 519; Edmundo S. HENDLER, Edmundo S., *El ne bis in ídem en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En busca de coherencia, ¿juzgamientos múltiples o sólo “uno”?*, en Florencia PLAZAS / Luciano HAZAN, *Garantías constitucionales en la investigación penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, ps. 249 – 255; Daniel PASTOR, *¿Nuevas tareas para el principio ne bis in ídem?*, en Gabriel ANITUA / Ignacio TEDESCO, *La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, ps. 497 – 513; Mariano BERTELOTTI, *Nulidad, reenvío y “ne bis in ídem”*, en Ángela LEDESMA (dirección), *El debido proceso penal*, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 163 – 182.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

“**Gorigoitía**” (sentencia de la Corte IDH del 1.9.2019), y sus consecuentes en el derecho interno “**Duarte**” (Corte Suprema, causa D.429.XLVIII), “**Chambla**”, “**Chabán**” (causa C.11.XLIX, todos del 5.08.2014) y más recientemente “**S.M.P.**” (Corte Suprema, causa 5207/2014/RH1, del 26.12.2019). De estos precedentes, puede extraerse que la condena impuesta por el tribunal que revisa la absolución del imputado, no es un caso de *ne bis in ídem*, sino que sólo genera la obligación estatal de proveer una instancia revisora de esta decisión (porque resulta ser su primera condena). En las sentencias mencionadas, la Corte Suprema dispuso que cumplieran esa función otros jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, mientras que en el último citado resolvió que ante el dictado de una sentencia que en sede casatoria revoca una absolución para al mismo tiempo condenar, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir ante la Corte Suprema para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión. Así se estableció también en la Regla práctica 18.10 del Reglamento de esta Cámara. En la misma línea puede citarse el precedente “**Colman**” de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (causa 117.199 del 22.5.2020) donde se interpretó un pronunciamiento del máximo tribunal y se sostuvo que este último implícitamente estimó que: “...a) que no resulta procesalmente idóneo efectuar una agravación en esta instancia extraordinaria provincial de la calificación y de la pena; b) que el derecho conferido en el art. 8.1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos para el particular damnificado no posee la misma intensidad que el otorgado a los imputados en el art. 8.2.h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y c) que -por ende-



la calificación y la pena tiene como límite máximo la impuesta en la instancia casatoria en caso que exista doble conformidad judicial.”.

Por último, y en función de los agravios planteados por la parte querellante con respecto a la calificación jurídica del hecho atribuido a Quirico, resulta aplicable lo dicho en el precedente “**Aisemberg**”⁹. En este aspecto, se trata únicamente de establecer si los hechos, tal como fueron establecidos en la sentencia, pueden ser subsumidos en otra figura penal. La discusión planteada en estos términos implica que este tribunal ejerza la competencia tradicional de la casación, esto es, la interpretación jurídica del caso, capacidad que surge de lo reglado en los arts. 456, inc. 1º, 458 y 470, CPPN, y si lo considera adecuado, subsuma el caso en una regla distinta según reclama la acusación privada.

Hechas estas precisiones, corresponde ingresar al análisis de los agravios planteados con respecto a la absolución de Favero y la condena de Quirico.

2. Como se resumió, uno de los argumentos centrales de la absolución de Juan Manuel Favero, es que utilizó la fuerza pública estrictamente necesaria para doblegar la resistencia ofrecida por Roberto Damián Pardo. También según la sentencia, el hecho ocurrió en el marco de una disputa iniciada tras intentar realizar el procedimiento de identificación del nombrado y sus amigos: Juan Manuel Sánchez Sole y de Lautaro Molina. Además, para el tribunal *a quo* no pudo determinarse cuál fue el disparador del conflicto y debía imperar entonces el principio *in dubio pro reo*.

Este razonamiento cuenta con el apoyo de la versión del propio imputado. Según él, una de las personas que procedió a identificar manipulaba algo similar a picadura de marihuana, afirmación que está parcialmente avalada por la declaración del policía Aguiar, quien recordó que detuvo el vehículo en el que se desplazaban él y Favero a pedido de éste último porque le indicó que había un

⁹ Sentencia del 5.12.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1579/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

grupo de personas que manipulaban “algo” (aunque en el debate no pudo recordar qué; ver punto II.2 de este voto; fs. 980 de la sentencia). Por su parte, el testigo Sánchez Sole, amigo del denunciante, frente a preguntas del tribunal de mérito, reconoció recordar que parte de la conversación iniciada con los uniformados al arribar al lugar estuvo vinculada con el supuesto consumo o manejo de drogas por el grupo de amigos. Es decir, que en este tramo del razonamiento no se advierte la arbitrariedad manifiesta postulada por la parte querellante, en tanto el juez argumentó fundado en la prueba recibida en el debate.

En cuanto a la lucha trabada entre Pardo y Favero, advierto que las declaraciones de Sánchez Sole y Molina –relevadas en la sentencia y respecto de las cuales la acusación privada no hacen ninguna consideración– autorizaban el razonamiento del juez. En efecto, el primero de los nombrados mencionó que “...*mientras Pardo peleaba con uno de los uniformados revolcándose en el piso, el otro solicitó refuerzos...*” y el segundo afirmó que “...*Pardo comenzó a discutir con el policía apodado ‘Narigón’ que se había presentado en forma prepotente...*” y que tras un empujón del uniformado “...*se tomaron a golpes...*” (ver punto II.2 de este voto; fs. 976 de la sentencia). Así, la afirmación del juez en punto a que se trató de una lucha *también* está fundada en la prueba recibida en el juicio.

Por otro lado, y en relación con el agravio vinculado con que Favero no padeció lesión alguna (a partir de lo cual, era errónea la afirmación de una pelea con Pardo), la parte querellante pasa por alto las constancias del Hospital Churruca. De ellas surge que Favero presentó “*politraumatismos*”. Dichos documentos, incorporados por lectura al debate (ver fs. 976/vta. de la sentencia; punto II.2 de este voto) no merecieron consideración ni objeción alguna por parte de la acusación particular, que se limitó a afirmar en su recurso -sin más argumentos- que el imputado no presentaba lesiones.



En el memorial presentado para sustituir la audiencia prevista en el art. 465, CPPN, la parte querellante señaló que del informe médico de fs. 117 surgía que el médico que atendió a Favero informó que “no [había] lesiones en el cuerpo”, cuando en realidad, de dicha constancia se desprende que no tenía lesiones en la nariz, “sólo que se le podría inflamar la misma”, por lo que le prescribió la ingesta de cualquier analgésico. Por otro lado, en la constancia obrante a fs. 178, tampoco se observa la leyenda “*politraumatismo: no*” a la que hizo referencia la querellante en el escrito en cuestión.

El *a quo* también analizó las heridas constatadas en Pardo, las que juzgó concordantes con las circunstancias propias del enfrentamiento (se agarraron como “*una madeja de gatos*” en palabras del mismo Pardo). En efecto, según las constancias médicas, el denunciante presentó eritema en región dorsal, excoriación en pierna derecha y en ambas rodillas.

Por otra parte, debe advertirse en este punto que del testimonio de Pardo puede extraerse, que el enfrentamiento fue principalmente con Favero. Consultado por la parte querellante durante el debate si, cuando estaba en el piso, pudo ver lo que sucedía con Galeano, afirmó: “*si lo vi, tengo una contextura física grandota y a veces eso no quita que los golpes se sientan más o menos, pero estimo que no había tanta saña en los otros que me golpeaban porque ya estaba en el piso (...) solo me querían esposar y no podían agarrarme el brazo derecho porque yo me lo había puesto delante del cuerpo y estaba tirado encima, y no quería que me esposen...*” (cfr. la declaración de Pardo, 1:06:53, en adelante, archivo 10.389); por último, agregó que fue Favero quien lo esposó, debido a que a él pertenecían las esposas que le retiraron en la comisaría.

De este modo, la conclusión central del juez de que Favero utilizó la fuerza necesaria para detener a Pardo se basa en la prueba recibida en el debate.





En definitiva, la hipótesis sostenida por la parte querellante fue descartada por el juez del tribunal de mérito, en tanto consideró que no estaban probados, más allá de toda duda razonable, ni los motivos por los cuales comenzó el procedimiento de identificación, ni el tocamiento atribuido a Favero ni que éste careciera de motivos para actuar o utilizar la fuerza autorizada para reducir a Pardo. En el razonamiento efectuado ni en las inferencias realizadas, se advierte la arbitrariedad denunciada por la parte querellante.

De este modo, propongo rechazar sus agravios con respecto a la absolución de Favero.

VI. El análisis de la responsabilidad de Quirico

1. Los agravios de la defensa

En su recurso, la defensa sostuvo que era arbitraria la condena de Quirico por considerarla violatoria del principio de inocencia y de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. En lo sustancial, indicó que la decisión se había basado en “... *declaraciones testimoniales netamente contradictorias e incongruentes entre sí...*”, correspondientes a familiares y amigos del damnificado Galeano.

En ese sentido, señaló que el testigo Javier Norberto Pallo recordó no haber visto el supuesto golpe recibido por Galeano, al igual que María Inés Néspolo, quien refirió no recordar esa circunstancia. De la misma manera, sostuvo que Nelson Parera, quien declaró que al salir de su lugar de trabajo observó un procedimiento de identificación, no había mencionado nada relativo a golpes ni a ninguna situación irregular.

Con respecto a los dichos de Sánchez Sole, la defensa puso en duda *la contundencia* de su relato. Resaltó que este testigo no habría adoptado una actitud pasiva en el hecho, ya que conforme lo relatado por Favero, Quirico y lo atestiguado por Jesús Aguiar, este



último habría recibido varios golpes en el rostro de parte de las personas ubicadas en el lugar, incluido el mencionado Sánchez Sole.

En cuanto a las contradicciones de este testigo, la defensa señaló que Sánchez Sole había dicho en el debate “...*que se ha requisado...*”, cuando esa circunstancia no había ocurrido; a su vez, la asistencia técnica recordó que el nombrado refirió que no había visto a Pardo agredir a Aguiar, cuando esa circunstancia “...*fue sumamente acreditada y probada en el debate...*”. Siempre en esa misma línea, llamó la atención sobre la “...*palmaria contradicción...*” entre Sánchez Sole con lo dicho por testigos que dijeron haber visto el golpe con la tonfa a Galeano desde la cámara ubicada en el ingreso del edificio de Av. San Juan 3276.

Sobre este punto, subrayó que el propio Galeano dijo durante el debate que el golpe tuvo lugar antes de las escaleras de entrada del edificio, mientras que los testigos Jéssica Pardo, Emiliano Pardo y Betancur refirieron que el golpe se produjo en la entrada del edificio, en el sector del “portero eléctrico”, circunstancia que “*echaba por tierra*” lo aseverado por estos últimos testigos.

En cuanto a la declaración del propio Alejandro Galeano, afirmó que existían también en su declaración “*contradicciones fundamentales*”. Marcó que en su denuncia –incorporada por lectura al debate– había dicho que “...*vio a un efectivo doblarle el brazo a Sánchez Sole y que estaba recién operado...*” y, que también mencionó haber visto al personal policial agredir a Pardo desde el balcón de su departamento, siendo que vive en el 7mo piso de Av. San Juan 3276 y que su balcón se encuentra totalmente enrejado. Con relación a esta última circunstancia, sostuvo que llamaba “...*poderosamente la atención...*” que pudiera observar lo sucedido en la entrada del edificio y recordó que se había incorporado como prueba al debate fotografías que ilustraban sobre el estado de los balcones al momento del hecho.





También argumentó que no podía tener preeminencia una versión de los hechos brindada por una persona “*incongruente*”, que reconoció “...*haber bajado y que tuvo claras intenciones de frustrar un procedimiento policial*”, “[q]ue intentó hacer ingresar a su amigo al edificio”, y que también había golpeado a un efectivo policial, siendo esto último observado por Quirico.

Desde otro ángulo y en cuanto a la materialidad de los hechos acreditados, la defensa alegó que Quirico no portaba una tonfa el día de los hechos, tal como él lo había explicado, ya que se apresuró a llegar al lugar y no atinó a bajar con el bastón.

Además, remarcó que los otros policías que declararon en el debate no hicieron referencia a la existencia de un golpe con una tonfa y que, de conformidad con las constancias médicas, las lesiones presentadas por Galeano eran compatibles con el modo de producción relatado por Quirico, es decir, una caída sufrida al querer huir de la escena y un golpe contra el escalón de entrada al edificio.

2. El tribunal de mérito tuvo en cuenta, además del relato de Alejandro Galeano, las declaraciones de Sánchez Sole, Emanuel Emiliano y Jéscica Daniela Pardo (hermanos de Damián Pardo) y Oscar Alfredo Betancur –la que se incorporó por lectura–.

Estos últimos describieron que tras escuchar el sonido del timbre, vieron a través de las imágenes captadas por la cámara ubicada en el ingreso del edificio que Galeano era quien llamaba; en ese momento fue golpeado en la cabeza por un policía. Las diferencias entre estos relatos son mínimas: Emanuel Pardo y Betancur dijeron que tras el golpe Alejandro cayó al piso, mientras que Jéscica Pardo no recordó ese aspecto.

La defensa señala una “*contradicción palmaria*” entre los dichos de Sánchez Sole y el relato de los hermanos Pardo y Betancur. Sin embargo, el desarrollo de este agravio refiere exclusivamente a una supuesta diferencia entre los dichos de Galeano y estos últimos, acerca



del sitio exacto donde fue golpeado (antes de las escaleras de entrada o en el sector del portero eléctrico).

Para analizar este planteo, conviene repasar las declaraciones de las personas nombradas (Galeano, Sánchez Sole, Emanuel y Jesica Pardo, Betancur) de acuerdo con las grabaciones del debate oral y público.

Así, Galeano dijo textualmente: “...[V]eo a Juan Manuel que lo habían operado hace un tiempo atrás el brazo y que le estaban agarrando el brazo... me voy para el oficial que tenía a Damián, me le pongo así de frente y le digo para que nos conoces, somos todos del barrio...como que me agarra de los brazos y me entra a sacudir, como él está de rodillas yo doy medio giro así con el cuerpo y él como que se cae para el costado, ahí trato de levantar a Pardo, en peso muerto a Damián no lo pude mover ni un centímetro...ahí cae el primer patrullero, ahí el oficial viene y me deja como arrinconado...yo estaba a cinco metros de la puerta de casa y me meto para adentro, para que yo recién salgo le digo...el chabón salió con (hace gesto levantando su mano derecha como sosteniendo algo)...bueno el oficial el otro le dice ‘a él a él a ese’, entonces yo ahí me meto como para adentro y le digo ‘fijate lo que vas a hacer mira que yo te denuncio’ y me quede con una mano así (usa su mano izquierda abierta como apoyada en algo) en el portero eléctrico y con la otra en la llave...y él chabón de lejos me hace “pa” (mueve su cuerpo hacia adelante y usa su mano derecha levantada como ilustrando un golpe) y se tira para atrás, agarro me toco la cabeza, miro así todo lleno de sangre, le digo ‘listo te re zarpaste’, y empiezo a tocar todo el portero eléctrico para que también salga mi hermano, los demás vecinos, porque teníamos una cámara, toque un general así con las dos manos, ahí me doy vuelta, meto la llave, abro, cuando me meto me taclea, caigo con los brazos así cubriéndome...caigo y ahí me entra a pegar y me agarra los pies, yo a todo esto diciendo ‘para loco hay cámaras te están filmando’ yo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

no sabía si grababan o no las cámaras (...) y me agarran de los tobillos mientras me van dando (...) me agarran me sacan y me ponen al lado y me entran a dar(...)” (cfr. 1:25:41, en adelante, archivo 10.389).

En otro pasaje de su relato y frente a preguntas de la parte querellante acerca de si, cuando cae producto del tacle, fue cerca de los escalones de la entrada del edificio, respondió: “...[E]sta es la entrada (hace una descripción con la mano), será de un metro y tenés el portero eléctrico, y ahí no hay escaleras, tiene un escalón pero es en el comienzo, yo estaba en la puerta, literalmente en la puerta” (cfr. 01:39:00, en adelante, archivo 10.389).

Por su parte, la declaración de Juan Miguel Sánchez Sole, coincide en relación con el lugar en que fue interceptado y golpeado Galeano. A preguntas de las partes referidas a la llegada de otros móviles policiales, aquel testigo explicó: “...[D]e uno de esos ocho móviles se bajan dos policías, del cual uno veo como le pega porque... en la entrada del edificio a los dos, justamente ellos vivían en el mismo edificio Alejandro y Damián, en la entrada del edificio es golpeado por un policía con el palo que tienen y otro como que lo agrede de puño, con el palo que le pega le hace un corte en la cabeza y yo lo veo a mi amigo con toda la sangre chorreando...” (cfr. 01:56:17, en adelante, archivo 10.389).

También indicó cuántos golpes le aplicaron a Galeano: “[E]l patrullero del cual descienden los dos oficiales, que uno le pega con la tonfa a Galeano, pero exactamente en la puerta del edificio, se frenan, abren la puerta se bajan corriendo, yo veo como él desenfunda el palo y le pega, después veo que mi amigo cae en la puerta del edificio y proceden también como a reducirlo con golpes...con las manos...palazos fue uno, certero que vi, que fue el de la cabeza vi como le pegaban, mi amigo cae para adentro del edificio y lo sacan de las patas para afuera, del pórtico de entrada, y lo terminan



reduciendo en la vereda...” (cfr. 01:57:45, en adelante, archivo 10.389).

Como puede observarse, entre los testigos la coincidencia resulta evidente: según sus relatos, Galeano recibe un golpe cuando se encontraba en la entrada del edificio, de la que luego fue arrastrado hacia la vereda. Sobre esa base, la hipótesis de Quirico en punto a que aquel día bajó del móvil policial sin la tonfa carece de sustento alguno en la prueba producida.

A su vez, la mecánica de producción de la lesión (esto es, herida cortante en la región frontoparietal izquierda, conforme el informe producido por el Cuerpo Médico Forense, ver fs. 338/341), resulta compatible con la teoría de la acusación receptada en la sentencia. Cabe agregar que la defensa de Quirico, referida a que Galeano trastabilló en la huida y golpeó su cabeza contra el filo del escalón de entrada al edificio, ha sido razonablemente descartada por el tribunal de mérito con la prueba de testigos recién analizada.

Por otra parte, la defensa consideró mendaz la declaración de Galeano y que no podía recibir el valor preeminente otorgado en la sentencia porque este testigo era una persona que trató de impedir un procedimiento policial.

Si bien se trata de cuestiones que no hacen al núcleo de la imputación dirigida contra Quirico –las que ya han sido abordadas de modo suficiente en los puntos anteriores–, corresponde analizar estas críticas, en aras de garantizar una revisión amplia de la sentencia de condena.

La defensa sostiene que Galeano no pudo haber observado lo que dijo haber visto desde su balcón ubicado en el 7mo piso de Av. San Juan 3276, porque está enrejado. Sin embargo, de la revisión de las grabaciones del juicio surge que el damnificado describió con detalle el modo en que pudo ver a sus amigos en algún problema y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

que, especialmente, reconoció sus voces (la de Pardo y la de Sánchez Sole) pidiendo auxilio.

Concretamente, relató: “...[E]scuché unos gritos (...) los de Juan Manuel Sánchez Sole y los de Pardo escuche como auxilio, socorro, cuando salgo al balcón me asomo porque, el balcón tenía reja en esa época, ahora no tiene más, me asomo, pero hay una reja chica, me asomo saco la cabeza medio cuerpo así...y entro adentro rápido y le digo a mi hermano, che mira le están pegando a los chicos (...) me fijé pero no me fijé si eran policías, se veía un tumulto, yo de lejos obviamente no iba a diferenciar pero sí había reconocido la voz de Juan Manuel y de Damián, entonces bajo” (cfr. 1:24:23, en adelante).

Sobre estos aspectos, la defensa no interrogó al testigo durante el debate, es decir, nada le preguntó sobre qué podía ver desde su balcón. Esta carencia no puede ser reemplazada con las referencias efectuadas en el recurso a las fotografías incorporadas por lectura al debate, pues entre otras cuestiones, de esas imágenes no surge (ni la defensa lo indica) cuál de todos los balcones es el que corresponde a la vivienda de Galeano (que el testigo pudo haber señalado en la audiencia). A esto se agrega que el frente del edificio retratado en la fotografía de fs. 625, en sus pisos superiores, parece coincidir con la descripción brindada por el denunciante (se observa una reja chica de mediana altura).

Por último, en cuanto a la actitud de Galeano el día de los hechos, cabe mencionar que al contrario de lo que señala la defensa en su recurso, la circunstancia que admitiera haber intervenido y confrontado con el personal policial para tratar de impedir la detención de Roberto Damián Pardo, puede interpretarse válidamente como un indicio que habla de su credibilidad.

Dicho lo anterior, lo determinante es que en el contexto descrito, las inferencias realizadas en la sentencia se derivan de las pruebas recibidas en el debate. En efecto, pese a los esfuerzos de la



defensa, no advierto pruebas que permitan dudar del relato de Galeano y los testigos, ni la existencia de un vicio o error lógico en los argumentos desarrollados por el *a quo*.

En definitiva, considero correctamente probado el hecho atribuido a Quirico el día de los hechos, esto es, que golpeó con una tonfa en la cabeza a Alejandro Galeano cuando este se encontraba en la entrada de su edificio, más precisamente a poca distancia del portero eléctrico. Es que, tal como se anticipó, la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por el propio imputado y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes.

Por su parte, la defensa se ha limitado a plantear hipótesis alternativas, genéricas, sin sustento en las pruebas recibidas.

Lo dicho conduce a rechazar los agravios de la defensa sobre este punto.

VII. La calificación legal de los hechos atribuidos a Quirico

1. La subsunción legal realizada por el *a quo*

Tal como se precisó en el punto I de las resultas, el sentenciante calificó la conducta de Quirico en el delito de lesiones leves (art. 89, CP). En este aspecto, el juez argumentó en dos tramos distintos de la sentencia. Por un lado, en la valoración de la prueba *efectuó consideraciones claramente vinculadas con la caracterización jurídica del hecho atribuido*. Y luego, también lo hizo en el punto específico destinado a la calificación legal del suceso.

De este modo, a fs. 984 vta./985 de la sentencia señaló:
“[l]os límites establecidos para el ejercicio legal de la fuerza pública fueron claramente superados por la violenta y desmedida reacción de Quirico cuando intentó frustrar la huida de Galeano, ya que ninguna





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

necesidad había de que, con dicho objetivo, le aplicara un duro golpe en la cabeza con el bastón policial.

“Ocurre que la legalidad del uso de la fuerza encuentra su fundamento en la racionalidad empleada. Es decir que, más allá de que todo miembro de una fuerza policial o de seguridad se encuentra autorizado a ejercer fuerza sobre las personas para alcanzar el objetivo de mantener el orden social, ese ejercicio dejará de ser legal si se excede la racionalidad en el caso concreto.

“Por ello, si se tiene en cuenta que Galeano pretendió ingresar al edificio donde residía, luego de que violentamente intentara impedir que su compañero Pardo fuera detenido por Favero, entiendo que Quirico podría haber procurado evitar esa fuga utilizando otro medio menos lesivo que el de aplicar un golpe con el bastón en una zona tan delicada y vital, como es la cabeza. Nada le impidió a Quirico tomar con sus manos a Galeano o, en todo caso, de haber resultado indispensable darle algún golpe, éste debió haber sido dirigido hacia otra zona corporal, como las piernas o los brazos.”.

Luego, en el título dedicado a la calificación jurídica a fs. 996/vta., dijo:

“En el caso se observa sin dificultad que Galeano sufrió un corte en su cuero cabelludo que le ocasionó una herida sangrante cuya curación demandó un lapso inferior a los treinta días. Ese daño en el cuerpo es constitutivo del delito de lesiones leves.

“Y, debido a que las vejaciones (figura legal también escogida por los acusadores) implican, cuanto menos, brindar un trato humillante o denigratorio con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario, y no fue ese el trato dispensado por Quirico a Galeano, sino que tan sólo lo lastimó al golpearlo con el bastón, entiendo que el hecho no encaja en ese encuadre penal.



“Así, Federico Delgado, Juan Seco Pon y Máximo Lanusse Noguera sostienen que ‘...vejar significa molestar, perseguir, maltratar, o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona. Creus agrega que ataca también la dignidad o el respeto que la persona merece como tal (menoscabo más psíquico que físico). Según Núñez, son los tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes. Pueden ser materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes o indecorosas. En síntesis, vejar a otra persona significa maltratar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer’ (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal, Tomo 5, pág. 363/4, editorial Hammurabi).

“La condición de autor de Quirico deviene de que tuvo el dominio de la acción que dirigió a su antojo.”.

2. Los agravios de la defensa

La defensa de Quirico sostuvo que la sentencia había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, por cuanto en el caso no estaban presentes los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de lesiones leves (art. 89, CP).

En este punto, en el recurso expuso: *“Encontrándose dentro del límite de las funciones propias del personal policial y la lesión que evidenciara GALEANO se exhibe como involuntaria. Y como consecuencia de la fuga de emprendiera el mismo”* (fs. 1009 vta. del recurso de la defensa). Dicho ello, la recurrente expuso que esas *“dos circunstancias”* debían ser ponderadas al evaluar la conducta de Quirico, si se atendía a su versión de los hechos. Así, explicó que el tipo penal implicaba una afectación a la integridad física materializada con el consecuente daño al cuerpo o en la salud, el cual debía ser atribuido a título de dolo, lo que no había sucedido en el caso bajo examen, circunstancia que tornaba atípica la conducta.





Por otro lado, afirmó que la atipicidad de la conducta imputada no solo quedaba exhibida en su faz subjetiva sino que también “...respecto del aspecto objetivo de la figura en cuestión entorno a la imputación objetiva en el marco de la teoría del delito” (fs. 1009 vta. del recurso de la defensa), ya que no podía “...atribuirse ese resultado en supuestos donde el agente del orden actúa dentro del ‘riesgo permitido’ que demanda la función policial”. En ese contexto, la recurrente alegó que el día de los hechos Quirico cumplía servicios en su condición de cabo de la Policía Federal Argentina y que, en virtud de ello, no solo se desplazó en respuesta a un pedido de ayuda sino que, en el lugar, observó la agresión que sufriera el personal policial.

3. En rigor de verdad, se advierte que bajo el ropaje de la subsunción legal del hecho en el tipo penal de lesiones leves, la defensa en realidad, vuelve a discutir la existencia del hecho, tal como lo consideró probado el tribunal de mérito. Es que la queja de la defensa *gira en torno, precisamente*, de tener por cierta la versión brindada por Quirico. De allí que sostenga que Galeano se lesionó *al caerse* y no como producto del golpe propinado por el imputado. Por lo demás, y como se vio, la sentencia tuvo por acreditado que Quirico descendió del móvil policial corrió hacia Galeano y al alcanzarlo lo golpeó con su tonfa en la zona frontoparietal izquierda, lo que habla a las claras de una conducta dolosa.

Por otro lado, en lo que hace a la alegación de que el acusado no habría traspasado el *riesgo permitido* propio del marco de su actuación funcional, cabe recordar que la sentencia razonó que la actuación de Quirico traspasó los límites que el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Policía Federal Argentina establecieron para el uso correcto del bastón policial, los cuales surgen con claridad del “Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza” (apartado 5 del punto 3.2).



Concretamente, en el citado manual (elaborado en el marco del “Programa sobre el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego”, creado mediante Res. 933/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación), se fijó la prohibición de dirigir el golpe con bastón a la cabeza, a la vez que su uso sólo está previsto como técnica de bloqueo de un ataque, para golpear a un agresor en los miembros inferiores y para evadir una agresión. De allí que, según la sentencia, Quirico no debió golpear con ese elemento a Galeano en su cabeza, a lo que se suma que no había ninguna agresión que habilitara siquiera el uso del bastón tonfa.

En definitiva, como la sentencia explicó correctamente si bien Quirico tenía obligación de intervenir, debió hacerlo dentro de los límites que la propia institución policial establece para un uso racional de la fuerza. Esto aleja el caso de cualquier hipótesis de comportamiento imprudente.

Propongo entonces rechazar los agravios de la defensa en este punto.

4. Los agravios de la querellante

En relación a la condena dictada contra Quirico, la parte querellante criticó que el *a quo* no hubiera calificado los hechos como constitutivos –también– del delito de vejaciones (art. 144 *bis*, inc. 2º, CP). Según explicó de la prueba y los testimonios surgía que la conducta del policía se desarrolló dentro del tipo penal en cuestión, por lo cual, el juez de grado había errado en la aplicación de la ley sustantiva.

En el memorial sustitutivo de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN, la acusación particular agregó que “...*Quirico primeramente lo amenaza con la tonfa, Galeano corre a su vivienda, toca todos los timbres del edificio y ahí de espaldas es golpeado brutalmente por el oficial policial...*”, tal como lo acreditan los testigos Emiliano Pardo, Jesica Pardo, Betancur





(por lectura), Nespollo, Pallo y Luis Galeano, los tres últimos dan cuenta de la sangre que había en el palier de ingreso al edificio. Agregó que “...en la calle continuaba la golpiza a Pardo y se sumó la que Quirico le propinaba a Galeano, sin razón alguna...”, así lo han expuesto Nespollo, Pallo, Betancur (por lectura), Jéssica Pardo, Emiliano Pardo, Luis Galeano, Sánchez Sole y Molina. De este modo, la parte recurrente destacó que ocho testigos fueron contestes en “...la brutal golpiza SIN SENTIDO que recibieron los querellantes.”.

4. El análisis de la subsunción legal de los hechos

a. Para determinar si las lesiones causadas por Quirico pueden subsumirse *también* en el tipo penal de vejaciones (art. 144 bis, inc. 2º, CP) debe tenerse presente, en primer lugar, *la forma que el juez del tribunal de juicio razonó al respecto en los dos tramos en que trató la cuestión* (ver punto VII.1 de este voto). Allí calificó la reacción de Quirico como “*violenta y desmedida*”, indicando que el acusado superó “*claramente*” los límites establecidos para el uso racional de la fuerza pública (fs. 984 vta.), además de considerar que el golpe aplicado al damnificado fue “*duro e innecesario*” (fs. 996), pues para su aprehensión, sólo bastaba que el policía lo tomase con sus brazos. *Estas expresiones del juez ya hablan de un incumplimiento funcional, pues de la misma sentencia se desprende que no se trata de las lesiones causadas por cualquier persona, sino específicamente por alguien que, al cometerlas, lo hizo quebrando un deber funcional.* De lo que se trata, entonces, es establecer si ese incumplimiento *ya fijado en la sentencia de mérito*, puede ser subsumido en el tipo penal reclamado por la parte querellante.

Para resolver esta cuestión, conviene repasar qué ha dicho la doctrina y jurisprudencia nacional. Luego, corresponde analizar el marco normativo y las decisiones de la jurisprudencia internacional.

b. Cabe recordar que el tipo penal previsto en el art. 144 bis, inc. 2º, CP, busca proteger las garantías que tiene toda persona



conforme surge del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto prohíbe toda especie de tormentos y azotes y determina, de modo taxativo, los límites de la coerción penal. De esta manera, “...estamos frente a un supuesto en el cual el legislador traslada la atención a la calidad de las detenciones -el cómo- llevadas a cabo por funcionario públicos, es decir, a la modalidad concreta con que se priva de la libertad.”¹⁰. El objetivo es centrarse en las condiciones en que se practica la detención y durante el lapso en que el sujeto pasivo permanece privado de su libertad en manos de los funcionarios estatales porque “...pueden cometerse ciertos atentados que aumentan ilegítimamente el sufrimiento, físico y/o moral de la víctima, que materializan una mayor afectación del bien jurídico. En ese sentido, la dignidad, como valor moral de la persona, que se manifiesta en la autodeterminación de la propia vida y lleva consigo la pretensión de respeto por parte de todos, debe permanecer indemne y no sufrir acotaciones durante la privación de libertad, actuando como escudo protector para todos los sujetos pasivos privados de ella y constituyendo parte inescindible del bien jurídico ‘libertad’.”¹¹

En ese marco, resulta necesario caracterizar el elemento descriptivo del tipo penal de las *vejaciones*, pues de la literalidad del Código Penal no surge una definición.

Sebastián SOLER explicaba que las vejaciones constituyen una forma de mortificación, siempre antirreglamentarias, de acuerdo con el art. 18, CN, es decir, que se trata de una forma de coerción que va más allá de lo estrictamente necesario como precaución y que siempre trae aparejada una humillación¹². La acción puede ser ilegal o legal, pero no justificada de hecho. Según SOLER, la distinción entre

10 Cfr. DELGADO, Federico; SECO PON, Juan C.; y LANUSSE NOGUERA, Máximo, “Código Penal y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial”, BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl (directores), ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, 1° ed., Tomo V, p. 363.

11 Ibidem.

12 Cfr. autor citado, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, 10° reimpresión, p. 53.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

tortura y apremios y vejaciones está dada “...por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral, pero no fundada ni en la sola condición de detenido —en sí misma persona— ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo apremio. Si un preso es insultado, el hecho constituye vejación, pero no tortura”¹³.

En igual sentido, Ricardo NÚÑEZ consideraba que las vejaciones son tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes¹⁴, mientras que Carlos CREUS definía las vejaciones como todo “trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto”¹⁵. Para Edgardo Alberto DONNA el término vejar significa “... tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona.”¹⁶.

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP, en adelante) en el precedente “Stachuk” del 28 de febrero de 2003 sostuvo que “...las vejaciones son los tratos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes que tanto pueden ser actos materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes, es decir, exigencias indebidas...”¹⁷. En diciembre de 2014, la Sala IV de dicho tribunal en el caso “Martínez” confirmó la condena por vejaciones agravadas por haber causado lesiones graves (arts. 144 bis, inc. 2º, CP, en función del art. 142, inc. 3º, CP) impuesta a un policía que interceptó a una pareja cuando salía de un local bailable y aplicó

13 Íd., p. 56.

14 Cfr. autor citado, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2º ed., 1986, pág. 181.

15 Cfr. autor citado, “Derecho Penal. Parte especial”, Tomo 1, 5 Edición actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires 1995, pp. 324/5.)

16 Cfr. autor citado, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IIA, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., p. 178.

17 CNCP, Sala I, “Stachuk”, sentencia del 28.02.03, causa n° 4564.



golpes de puño y con una tonfa a una de las personas¹⁸. El 5 de febrero de 2015, la Sala III de la CFCP en el precedente “Vicondoa” confirmó la condena por vejaciones en los términos del art. 144 *bis*, inc. 2º, CP impuesta a un grupo de policías que interceptaron a dos jóvenes de forma violenta y redujeron y golpearon a uno de ellos que se resistió y que terminó siendo trasladado de urgencia por el Sistema de Atención Médica de Emergencias¹⁹. El 24 de agosto de 2016, la Sala II de la CFCP en el caso “Leiva” confirmó la condena impuesta a un agente penitenciario por resultar autor penalmente responsable del delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones (arts. 89 y 144 *bis*, inc. 3º, CP). El imputado aplicó varios golpes de puño y un rodillazo a una persona que se encontraba privada de su libertad que se dirigía hacia un taller y le provocó lesiones en la espalda y la zona renal. En ese mismo fallo, dicho tribunal explicó que “...vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona...”²⁰ y que para tener por consumado el delito “...no es necesario que se produzcan lesiones, sino solamente que se constate aquel tratamiento humillante...”²¹.

Por su parte, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el precedente “Sánchez” del 7 de junio de 2005 confirmó el procesamiento que sostuvo que la conducta de un suboficial que asestó un fuerte bastonazo al damnificado, que se desempeñaba como camarógrafo de televisión durante una manifestación, mientras se encontraba caído en el suelo encuadraba en el art. 144 *bis*, inc. 2º, CP²². En igual sentido, el 6 de septiembre de 2011 la Sala VII del mismo tribunal confirmó el procesamiento por vejaciones de un grupo de policías que, en el marco

18 CNCP, Sala IV, “Martínez”; sentencia del Registro 2919/14.

19 CNCP, Sala III, “Vicondoa”, sentencia del 5.02.15, Registro 2/15.

20 CFCP, Sala II, “Leiva”, sentencia del 24.8.16.

21 Ibidem.

22 CNCrim. y Corr., Sala VI, “Sánchez”, sentencia del 7.6.05.





del desalojo del Parque Indoamericano, detuvieron y golpearon a una persona y le provocaron lesiones en su cuerpo y rostro²³.

De este modo, tanto la jurisprudencia como la doctrina se pronunciaron asignándole a la voz *vejación* su significado etimológico corriente, esto es, “...*aquel que denota a todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario.*”²⁴ y sostienen que ella puede ser tanto *física* como *psicológica*. En este sentido, Daniel RAPECAS explica que las vejaciones pueden ser físicas, como por ejemplo, el trato violento innecesario (un cachetazo, un golpe, una patada) o verbales (insultos denigrantes, comentarios humillantes, amenazas). Así, la vejación es un fin en sí misma y, por tanto, “...*debe estar encaminada a producir la humillación o denigración de la víctima, a mortificarla moralmente. Ataca su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con la que espera ser tratada.*”²⁵.

c. La noción de vejación, a su vez, está relacionada con el concepto de *trato degradante* empleado en el derecho internacional de los derechos humanos. En la Declaración Universal de 1948 se estableció que “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*” (cfr. art. 5); en efecto, allí se contemplan distintos comportamientos que, aunque no alcancen el calificativo de tortura, no corresponde tolerar. Este mismo camino siguió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en particular, la regla del art. 7²⁶, como así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos que específicamente contempla en su art. 5, párrafos 1° y 2°, tanto el reconocimiento de la integridad personal como la consiguiente prohibición de las torturas, los tratos inhumanos y degradantes. Así, el precepto señala: “*Derecho a la*

23 CNCrim. y Corr., Sala VII, “Morales”, Exp. 41.315.

24 Cfr. autor citado, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 234.

25 Cfr. autor citado, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, op. cit., p. 235.

26 Allí también se señala: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”



integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Por su parte, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lo que aquí interesa, en su art. 16 señala: *“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan actos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal y como se define en el art. 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”.*

d. En este repaso, también resulta relevante el análisis de la jurisprudencia internacional y, en particular, la evolución de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). En los casos a examinar, este tribunal fue delineando el concepto de *trato degradante*, cuyas notas pueden ser útiles para establecer el alcance del término *vejación*. Lo mismo ocurre con las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como con la Corte regional.

El 18 de enero de 1978, en el caso “Irlanda v. Reino Unido”, el TEDH consideró que las prácticas de tortura constituyen una forma agravada y deliberada de los tratos inhumanos y degradantes, de los que se diferencia en atención a la especial intensidad del sufrimiento soportado por la víctima²⁷. De este modo, el

²⁷ De la Mata Barronco, N. y Pérez Machío, A., “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal” Revista penal, ISSN 1138-9168, Nº 15, 2005, p. 12. En este sentido, puede verse también TEDH Sentencias de 25 de septiembre de 1997, caso “Aydin contra Turquía”, de 3 de octubre de 1997, caso “Sur contra Turquía”, y de 27 de junio de 2000, caso “Ilhan contra Turquía”, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

TEDH consideró que la combinación de cinco métodos de desorientación y privación sensorial de los calificados de “tortura blanca” a catorce personas que fueron sometidas a diferentes técnicas de interrogatorio prolongado, tales como: obligar a permanecer de pie contra una pared, apoyando los dedos por encima de la cabeza, con los miembros inferiores muy separados y los pies hacia atrás durante varias horas; cubrir la cabeza con un saco negro o azul marino durante los interrogatorios; ubicar a los detenidos en una habitación en la que resonaba constantemente un silbido fuertísimo; impedir dormir antes de los interrogatorios; y privar de alimento sólido y líquido durante la estancia en el centro de detención y en especial antes de los interrogatorios era un supuesto de *tratos inhumanos*, concretados en la causación de “...sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral.”²⁸.

Con posterioridad, en el precedente “Tyrer v. Reino Unido”, del 25 de abril de 1978, ese mismo tribunal calificó como *trato degradante* la imposición a una persona de un castigo corporal consistente en recibir una serie de azotes con una vara²⁹. Esta decisión remarcó las notas de humillación y degradación como propias del trato degradante, no obstante exigir un determinado nivel de humillación – dependiente de las circunstancias del caso–, y situó la pena degradante en el umbral mínimo de sufrimiento necesitado de protección en relación con el art. 3 del Convenio Europeo para la protección de los

²⁸ También se pronuncia en esta línea el TEDH en las Sentencias de 27 de agosto de 1992, caso “Tomasi”, y de 4 de diciembre de 1995, caso “Ribitsch contra Austria”.

²⁹ En el caso: Tyrer se confesó culpable de haber agredido a un alumno de su escuela y haberlo herido; como consecuencia de este acto, se le impuso un castigo corporal. Tyrer fue azotado al final de la tarde del mismo día, en presencia de su padres y de un médico, cuya llegada hubo que esperar durante mucho tiempo, en un centro de la policía. Tuvo que bajarse los pantalones y los calzoncillos e inclinarse sobre una mesa. Dos agentes de la policía le sujetaban mientras que un tercero ejecutaba el castigo. Al primer azote, la vara se rompió en parte. El padre del demandante no pudo contenerse y después del tercer azote se arrojó sobre uno de los agentes y hubo que sujetarle. La piel del demandante, aunque sin heridas, se hinchó y sufrió dolores durante una semana y media aproximadamente. Un análisis más detenido del caso en: De la Mata Barronco, N. y Pérez Machío, A., “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal”, op. cit.



Derechos Humanos. En el caso “Campbell y Cosans”, del 25 de febrero de 1982, relativo a la práctica de castigos corporales de carácter disciplinario en ciertos colegios escoceses, el TEDH vuelve a insistir en la necesidad de esta mínima gravedad que convierte a una conducta en degradante al exigir que *“...debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo (...)- una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad. Este nivel ha de fijarse a la vista de las circunstancias del caso...”*.

Más reciente, el 28 de septiembre de 2015, en el caso “Bouyid v. Bélgica” donde uno de los damnificados –personas menores de edad– había recibido una bofetada en el rostro o sopapo (*gifle/slap*) por parte de funcionarios policiales en la comisaría de su zona, el TEDH indicó que los malos tratos que alcanzan un nivel mínimo de severidad por lo general implican lesiones corporales reales o un intenso sufrimiento físico o mental; sin embargo, incluso en ausencia de estos aspectos, *“...cuando el trato humilla o degrada a un individuo, mostrando una falta de respeto o un detrimento de su dignidad humana, o despierta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de romper la resistencia moral y física de un individuo, puede caracterizarse como degradante y también caer dentro de la prohibición establecida en el artículo 3 (...) También debe señalarse que puede ser suficiente que la víctima sea humillada ante sus propios ojos, aunque no lo sea ante otros...”*³⁰.

De este modo, a partir del criterio del grado de intensidad del sufrimiento infligido se construyó una pirámide de conductas: en su base están los tratos degradantes y en su vértice la tortura, siempre a partir de una determinada carga de humillación y de sufrimiento. Para evitar los efectos más indeseables de considerar este criterio de manera aislada en la medición de esa intensidad diferenciadora deberán operar un conjunto de circunstancias, internas y externas, que definen lo que se conoce como *“criterios de apreciación relativa del límite de*

30 Cfr. párr. 87.





intensidad". Por un lado, desde un punto de vista denominado *interno* que exige tener en cuenta en cada uno de los asuntos sometidos a su análisis la naturaleza de los malos tratos, la duración de la conducta, los efectos físicos y psíquicos sobre la víctima, la edad, el sexo, el estado de salud, etc.; y, por el otro, desde una perspectiva *sociológica* que atienda la realidad socio-política que envuelve el hecho dentro de la sociedad en la que se produce y que puede favorecer que un determinado acto sea considerado o rechazado como constitutivo de tortura en función del mayor o menor grado de respeto a los derechos humanos que haya podido consolidarse en cada Estado³¹. En todo caso, los diferentes criterios no variarán el hecho de que sea la diferente intensidad del sufrimiento soportado el elemento de distinción entre las distintas conductas y el que, en tal sentido, toda tortura deba considerarse inhumana y degradante y todo trato inhumano deba ser tenido por degradante, referidos los conceptos a una misma realidad circunstancial, interna y externa³².

En este punto, no obstante, corresponde señalar que Jeremy WALDRON destaca que con el paso del tiempo el TEDH dejó de pensar los predicados *trato inhumano* o *degradante* como distinciones cuantitativas, para empezar a vincularlos a determinados tipos de prácticas en circunstancias particulares³³. De este modo, la acumulación de precedentes tiende a reemplazar estos términos valorativos vagos por una lista de prácticas prohibidas que pueden ser identificadas descriptivamente, en lugar de a través de un razonamiento evaluativo. Así la lista termina por reemplazar al estándar³⁴.

31 Maqueda Abreu, M. L., "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, Fasc/Mes 2, 1986, p. 434 y ss.

32 De la Mata Barronco, N. y Pérez Machío, A., "El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal" Revista penal, ISSN 1138-9168, Nº 15, 2005, p. 15.

33 Cfr. autor citado, Inhuman and Degrading Treatment: The Words Themselves, Canadian Journal of Law and Jurisprudence, Vol. XXIII, No. 2, Julio 2010, p. 272.

34 Ibid.



Por su parte, la CIDH en el caso “Cabrera v. República Dominicana” receptó los lineamientos del TEDH. Consideró que para evaluar si un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante, debe realizarse un estudio “...*caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima.*”³⁵. Asimismo, indicó que “...*los tratos inhumanos incluyen la conducta injustificable que provoca un sufrimiento o dolor físico, mental o psicológico, y que el trato o el castigo de una persona puede ser degradante si esta es gravemente humillada frente a otras personas o si es obligada a actuar contra su voluntad o conciencia...*”³⁶, mientras que el Comité de Derechos Humanos “...*no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...*”³⁷.

Lo mismo hizo la Corte IDH, entre otros, en los precedentes “Loayza Tamayo vs. Perú”³⁸, “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”³⁹, “Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil”⁴⁰ y “Lysias Fleury et al. vs. Haití”⁴¹. En el primero de los casos, el tribunal interamericano sostuvo que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas: “...*es una clase de violación que*

35 Cfr. CIDH, Informe N° 35/96, CASO 10.832 “Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana”, 19 de febrero de 1998, párr. 82 y 83.

36 Cfr. CIDH, informe núm. 92/05, causa 12.418, “Michael Gayle; v. Jamaica”, Fundamentos, 24 de octubre de 2005, párr. 61.

37 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 4.

38 Cfr. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

39 Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, Serie C No. 181.

40 Cfr. Corte IDH, Caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018, Serie C No. 346.

41 Cfr. Corte IDH, Caso Lysias Fleury et al. vs. Haití, sentencia del 23 de noviembre de 2011.





*tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...) **Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.***⁴² (el destacado no es del original). En el caso “Penal Miguel Castro” precisó que en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura “...es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.”⁴³.

En otras palabras, la Corte IDH determinó que “...las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único.”⁴⁴. Asimismo, el tribunal regional señaló que “...la violación del derecho de las personas a la integridad física y mental tiene diferentes niveles que van desde la tortura hasta otros tipos de abuso o trato cruel, inhumano o degradante, cuyas consecuencias físicas y mentales

42 Crf. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. op. cit., párr. 57.

43 Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. op. cit., párr. 316.

44 Cfr. Corte IDH, Caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. op. cit., párr.



varían en intensidad según los factores endógenos y exógenos del individuo (como la duración del trato, la edad, el sexo, el estado de salud, el contexto y la vulnerabilidad), que deben analizarse en cada situación específica.”⁴⁵.

e. En el ámbito de las Naciones Unidas se destaca el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 1979⁴⁶, en el que se ciñe el accionar de las fuerzas de seguridad a prácticas acordes al respeto de los derechos humanos. Según su art. 3, la fuerza debe emplearse sólo en forma excepcional y nunca debe ser desproporcionada: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Por su parte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁴⁷ -que integran el *soft law*- y, en particular, el art. 4 postula que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

45 Cfr. Corte IDH, Caso Lysias Fleury et al. vs. Haití, op. cit., párr. 73.

46 La resolución que aprueba el instrumento incluye la recomendación de que los gobiernos consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este sentido, nuestro país dispuso en el art. 22 de la ley 24.059 de Seguridad Interior que: *“Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior (...) deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.”*

47 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

El Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su informe de fecha 16 de diciembre de 2005 advirtió que: *“El uso desproporcionado o excesivo de las facultades policiales equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y siempre está prohibido.”*⁴⁸. A su vez, precisó que *“...si bien el concepto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye esencialmente infligir dolor y sufrimiento de manera ilegítima por parte de agentes del Estado, el umbral agravado de tortura se alcanza en todas las situaciones cuando, además, se infligen dolor y sufrimiento graves a una persona indefensa de forma intencional y deliberada. En función de la definición del tratado aplicable y de su interpretación contemporánea por los órganos competentes, el umbral agravado de tortura no implica que el dolor y el sufrimiento infligidos sean ‘graves’, o la interpretación del requisito de gravedad puede haber evolucionado para reducir significativamente el umbral correspondiente.”*⁴⁹.

Al respecto, en el informe del 20 de julio de 2017⁵⁰ el citado Relator Especial de la ONU establece que *“[e]l principio de necesidad exige que todo uso de la fuerza por los agentes del Estado se limite al medio razonablemente menos dañino para alcanzar los fines perseguidos. Por lo tanto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben aplicar medios no violentos siempre que sea posible y podrán usar la fuerza solo cuando sea imperioso para alcanzar un objetivo legítimo, y únicamente en la medida estrictamente necesaria.”*⁵¹. A su vez, el principio de proporcionalidad requiere un juicio de valor adicional e independiente acerca de si el daño previsto como consecuencia del uso de la fuerza es justificable con respecto al beneficio del propósito deseado. De este modo,

48 Cfr. E/CN.4/2006/6, párr. 38.

49 Cfr. A/72/178, párr. 33.

50 Cfr. A/72/178.

51 Cfr. A/72/178, párr. 8.



*“[a]unque la fuerza sea necesaria para lograr tal propósito, esta es permisible únicamente si el daño resultante es proporcionado frente a la gravedad del delito y la importancia del propósito deseado.”*⁵². Asimismo, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sostuvo que, en principio, ***“...todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. Además, el no adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley aumenta el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada y, en principio, infringe la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.”***⁵³(el destacado no es del original). Por su parte, el TEDH en el caso “Rizvanov vs. Azerbaiyán” sostuvo que *“...cuando la policía o cualquier otro agente del Estado se dirige a una persona, el recurso a la fuerza física que no sea estrictamente necesario con respecto a la propia conducta de la persona disminuye la dignidad humana y, en principio, constituye una violación del derecho enunciado en el artículo 3 de la Convención.”*⁵⁴.

f. En definitiva, puede concluirse que existe una distinción de *grado* entre la tortura, los apremios ilegales y las vejaciones que está dada por la intensidad del uso de la fuerza y el sufrimiento

52 Cfr. A/72/178, párr. 10.

53 Para más información sobre las obligaciones positivas, véase Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, La tortura en el derecho internacional.

54 Cfr. TEDH, “Rizvanov vs. Azerbaiyán”, sentencia de 17 de abril de 2012, párr. 49. En este sentido, “Anzhelo Georgiev y otros vs. Bulgaria”, sentencia de 30 de septiembre de 2014, párrs. 66 y 78.





infligido en el sujeto pasivo, ya sea físico o moral, debiendo ponderarse a estos fines todas las circunstancias del caso en concreto.

g. Con este contexto de reglas nacionales e internacionales, corresponde examinar el “Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza” citado en la sentencia y cuya aplicación al caso no han cuestionado las partes. En relación al “Empleo de armas menos letales” establece que: **“el uso de armas intermedias como el bastón policial (...) podrá ser aplicado como medida extraordinaria para el control de las agresiones activas por parte del sujeto.”** Es fundamental aquí hacer una distinción: **“...la letalidad está puesta no solo en los componentes de los artefactos sino también en el uso y empleo que se le den.”** Por ejemplo, el bastón policial está diseñado para ser una herramienta defensiva y menos letal, pero su uso irregular puede **“derivar en consecuencias graves, abusos e inconductas.”**⁵⁵ (el destacado no es del original).

Asimismo, como señaló correctamente el tribunal de mérito, el manual examinado *prohíbe* el empleo policial del denominado bastón tonfa con impactos en punta, como así también aquellos dirigidos *a la cabeza* y cuello, pecho, espalda y vientre, genitales y demás zonas blandas que puedan comprometer seriamente la salud física de la persona que recibe el impacto. Además, solo puede ser utilizado cuando no existan otros medios disponibles; y la intensidad de la fuerza empleada debe guardar relación con la gravedad del delito y del objetivo que se persigue, esto es, el uso de la fuerza no debe generar consecuencias más dañinas que aquello que se busca evitar.

h. El largo análisis efectuado, muestra que en el caso, como lo destacó el tribunal de mérito, el uso del bastón tonfa no sólo estaba prohibido y era irrazonable para reducir a Galeano, sino que además el golpe aplicado por Quirico fue **“duro e innecesario”** (fs.

55 Cfr. Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza, p. 43.



996). Para su aprehensión, sólo bastaba que el policía lo tomase con sus brazos. En este sentido, y como se vio, la sentencia *expresamente* reconoce que la reacción del acusado superó “*claramente*” los límites establecidos para el uso racional de la fuerza pública por la “*violenta y desmedida reacción*” (fs. 984 vta.). En otras palabras, como exige la figura analizada: la conducta desplegada por Quirico aumentó *ilegítimamente* el sufrimiento *físico y moral* de Galeano.

En ese marco, y en línea con el desarrollo de la jurisprudencia efectuado en los párrafos precedentes, debe recordarse que Galeano ni siquiera constituía una amenaza para el personal policial, pues pretendía entrar al edificio donde residía, luego de intentar -sin éxito- impedir que su compañero Pardo fuese detenido por Favero. Por lo tanto, Quirico pudo haber procurado evitar esa fuga “... *utilizando otro medio menos lesivo que el de aplicar un golpe con el bastón en una zona tan delicada y vital, como es la cabeza*” (fs. 984 vta.), como la misma sentencia destacó. De este modo, no cabe otro análisis que permita explicar el accionar del imputado que el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento de Galeano, abusando de la superioridad funcional que ostentaba en virtud de su rol y vulnerando así su dignidad humana, a la vez que soslayó toda consideración y respeto por ella.

Las grabaciones aportadas Galeano refuerzan esta conclusión. Tomadas con su teléfono celular aquella noche, valoradas en la sentencia, en ellas se lo escucha hablar al damnificado, preguntándole: “...*¿cómo te llamas vos? El que me pagaste...¿por qué lo hiciste? ¿por qué lo hiciste? Si soy un buen vecino...cinco o seis puntos me van a tener que dar por esto...*” (fs. 995 vta.) y luego le pregunta a otra persona “...*¿hace falta que este chabón salte así, loco?*” (íd.). También se escucha decir a Galeano: “... *en los dientes la próxima, ¿no, también? porque como tengo todos los dientes y no soy un negro cabeza...*” (íd.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

Por las razones expuestas, entiendo que la conducta desplegada por Rodrigo Carlos Quirico, calificada como lesiones leves, concurre idealmente con el delito de vejaciones, previsto en el 144 *bis*, inciso 2° CP.

Asimismo, y a fin de garantizar el contradictorio, propongo apartar al juez que intervino y reenviar el caso para que, con la integración de otro de los jueces del tribunal de origen y previa realización de una audiencia entre las partes, fije la pena que corresponde según los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41, CP.

VIII. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso de la defensa de Rodrigo Carlos Quirico, con costas, atento a la índole de los agravios presentados que impiden apartarse del principio de la derrota; 2) rechazar el remedio deducido por los querellantes en relación a la absolución de Juan Manuel Favero y confirmar la resolución recurrida en este punto; 3) hacer lugar al recurso de la acusación privada con respecto a la calificación jurídica del hecho atribuido a Quirico, casando el punto I de la sentencia en crisis en este aspecto y condenar a Rodrigo Carlos Quirico en orden al delito de lesiones leves en concurso ideal con vejaciones, sin costas (arts. 89 y 144 *bis*, inciso 2°, CP y 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero a la ponencia del magistrado que me precede en el orden de votación en todos los puntos tratados, con la única excepción relativa a la calificación legal asignada al injusto típico que tuvo por sujeto pasivo al señor Galeano. En particular, adelanto, soy de la opinión que los hechos que indiscutidamente han quedado probados en la causa carecen de la entidad para constituir el “Tatbestand” del artículo 144 *bis*, inciso 2°, del Código Penal.

En lo que a ello concierne, debe decirse que la recopilación de doctrina y jurisprudencia que sobre este aspecto ha



sido documentada en el voto anterior resulta sumamente completa, y me relevan de añadir mayores citas, puesto que alcanza con remitirse a aquellas allí individualizadas. Es decir, no tengo discrepancias con el juez Sarrabayrouse en lo atinente al contenido normativo de la regla citada, sino que en mi opinión los hechos de la causa no “encajan” en dicho molde legal.

En el caso analizado, y tal como se describe en el voto que antecede, resultó que en el marco de un procedimiento policial, el cual fue llevado a cabo (en opinión de Galeano) de forma abusiva con relación a otros individuos involucrados, el nombrado se presentó en el lugar reclamando el cese de dicha violencia institucional desplegada en perjuicio de personas que eran de su conocimiento. Ante ese escenario, el policía Quirico, quien había arribado recientemente al sitio en calidad de refuerzo, le dio la orden al mencionado Galeano de que se arrojara al piso, y siendo que este último se asustó, opuestamente a lo requerido, se dirigió a su vivienda y tocó el portero eléctrico del inmueble con el propósito de que le permitieran el acceso. Fue en ese momento que recibió dos golpes en su cabeza propinados por Quirico con su tonfa, quien había ido tras él. No obstante ello, Galeano pudo ingresar de todos modos a su morada, donde finalmente se cubrió con una toalla su cabeza sangrante a causa de los golpes.

El Tribunal de mérito había encuadrado el hecho en el delito de lesiones, en tanto que mi colega preopinante, a instancias de la parte recurrente, propone al acuerdo modificar la calificación legal del hecho por la de vejaciones durante un acto de servicio.

Queda claro que el comportamiento reprochado a Quirico tuvo desarrollo durante un acto de servicio de este último. Y al mismo tiempo quedó claro también que el nombrado actuó de manera antirreglamentaria en el empleo de la tonfa, quebrando deberes extrapenales de su actuación; de forma tal que el resultado lesivo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

ocasionado en la integridad física de Galeano resulta objetivamente imputable a su comportamiento contrario a derecho.

Sin embargo, como consecuencia de los límites de esta jurisdicción recursiva, tal quebrantamiento de deberes de oficio, lesiva del Bien Jurídico “Administración Pública”, no podrá tener adecuación típica independiente, sin perjuicio de la caracterización del hecho como delito especial de quebrantamiento de deberes institucionales.

Así entonces, la cuestión a tratar seguidamente es aquella referida a si la actuación de Quirico resultó a su vez lesiva del Bien Jurídico “Libertad”, concepto este último cuyo encapsulamiento resulta nada sencillo, puesto que en el título V del libro II del Código Penal, el legislador tutela planos muy diversos de la libertad, como ser la libertad de reunión o trabajo, la libertad entendida como derecho a ser dejado a solas, también como intimidad o privacidad, la libertad de movimiento o desplazamiento, la libertad de autodeterminación y, por último, el presupuesto de todo ello, que es la libertad entendida como dignidad de las personas. Este último plano resulta de significativa importancia en los delitos especiales propios de funcionarios públicos tipificados en los artículos 143 y 144 del Código Penal, en los cuales se tutelan –por un lado– los intereses jurídicos de las personas en situación de encierro, con la expectativa de que la privación de la libertad que implica una pena no se vea agravada injustamente, y –por el otro– se lo hace también en prevención de excesos, abusos y desviaciones de poder de los agentes de las fuerzas de seguridad durante sus actos de servicio y en ocasión de ejercer su poder de coerción estatal respecto de la ciudadanía en general.

Esto último es lo tutelado en el delito de vejaciones en ocasión de un acto de servicio: esto es, que el Estado encarnado en un policía no humille a las personas con quienes ocasionalmente interactúa (normalmente los sectores más humildes y vulnerables de la población). Se procura así que las fuerzas de seguridad reconozcan a



las personas en su otredad en todo momento, y se respete siempre su dignidad. Vejar a otro es tratarlo indignamente, humillarlo, reducirlo en su humanidad; básicamente no considerarlo merecedor de respeto propio de la singularidad de su existencia. Precisamente por ello, no resulta relevante si la violencia desplegada es mucha o poca, ni tampoco la magnitud de las lesiones generadas por la vejación.

El significado comunicacional de quien humilla es ese propósito de quebrar al otro, sea con medios morales o físicos, en su autopercepción como ser digno. Y cuando ello es llevado a cabo por un servidor público en un acto de servicio, se dice que veja a los demás.

El acto juzgado muestra la distorsión en la escala de valores de este policía, en cuyo ánimo determinador de su conducta, prevaleció la voluntad de perseguir a quien lo había desobedecido, aún a costa de infringir reglamentos a su cargo en el empleo excesivo de la fuerza, y anteponiendo ese celo a su deber de preservar la integridad física de Galeano, a quien si bien lesionó levemente lo hizo de un modo muy peligroso, con potencialidad para causar daños mayores.

Eso es estrictamente lo que hizo Quirico en perjuicio de Galeano; empero su conducta infractora y bruta no comunica socialmente, al menos no abiertamente, ningún significante negador de la condición humana en tanto tal, ni ningún ánimo de humillar, degradar, quebrar al otro en su moral o, en sentido más técnico, un dolo de vejar.

Por estas razones propongo al acuerdo rechazar también este agravio, y confirmar el fallo impugnado en su totalidad; en esta ocasión sin costas, habida cuenta que los recurrentes bien pudieron haberse creído con el derecho legítimo de hacerlo.

Tal es mi voto.

El juez Daniel Morin dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

1. Como quedó relevado en las resultas de la presente resolución, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad dispuso absolver a Juan Manuel Favero y, en cambio, condenó a Rodrigo Carlos Quirico a la pena de ocho meses de prisión en suspenso por hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves.

La parte querellante interpuso recurso de casación contra ambos extremos de lo decidido, debiéndose llamar la atención, en primer lugar, a la condena de ocho meses de prisión de ejecución condicional impuesta a Quirico.

En esencia, el recurrente se quejó de que el *a quo* no hubiera calificado los hechos como constitutivos del delito de vejaciones (art. 144 *bis*, CP) en concurso ideal con el de lesiones – figura finalmente escogida por el *a quo*–.

Sobre el particular, pese a la intervención anterior de la Sala de Turno de esta Cámara, cabe aquí realizar un nuevo examen sobre la admisibilidad del recurso (cf. regla práctica 18.2 del reglamento de esta Cámara).

En el apartado “2” de su recurso, titulado “*requisitos de admisibilidad*”, la parte expresó que, en lo relativo a los requisitos fijados en los arts. 458 y 460 del código ritual, en el caso surgía que al imputado Quirico se le impuso una pena de prisión inferior a la mitad de la requerida.

En ese marco, se observa que el recurso interpuesto por el querellante resulta parcialmente inadmisibile, conforme los lineamientos sentados en el precedente “**González**” de la Sala de Turno (reg. n° ST 577/2017, rta. el 11/4/2017), los que seguí en el caso “**Polanco Novoa y o.**” (reg. n° 3188/2017, rta. el 24/11/2017).

Allí se dijo que si bien una interpretación literal del inciso segundo del art. 458, CPPN autoriza al querellante (en función de lo previsto en el art. 460, CPPN) a recurrir “la sentencia condenatoria,



cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida”, lo cierto es que resulta incoherente otorgarle dicha facultad en los casos en los que el acusador ha requerido la imposición de una pena igual o inferior a tres años de prisión.

En ese sentido, se subrayó que dicha incoherencia se hacía evidente a partir de una interpretación sistemática de las reglas en juego, toda vez que si el primer inciso del mencionado art. 458, CPPN, autoriza al Ministerio Público Fiscal a recurrir “la sentencia absolutoria cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a la inhabilitación por cinco (5) años o más”, siendo este el supuesto que genera el gravamen de mayor intensidad al acusador, el límite establecido por esa norma debía ser también un umbral mínimo que debe computarse en los supuestos en los que su agravio sea menor –la imposición de una pena inferior a la solicitada–.

De esta manera y conforme la interpretación propiciada de las reglas procesales en juego, entiendo que el recurso resulta parcialmente inadmisibles por cuanto el segundo inciso del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación debe interpretarse en el sentido de que el acusador podrá recurrir de la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida, siempre que ésta (la requerida) haya sido mayor a los tres años de pena privativa de la libertad.

En el caso, la letrada patrocinante de los querellantes solicitó que se imponga a Rodrigo Javier Quirico la pena de dos años y tres meses de prisión, más la inhabilitación especial por el plazo de nueve años, en orden a los delitos de lesiones leves en concurso ideal con vejaciones, por lo que el recurso de casación interpuesto no satisface el requisito de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 458 del código de rito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

Por otro lado, considerando que el acusador privado también solicitó la pena de inhabilitación antes referida, cabe resaltar que el inciso 2° del art. 458, CPPN, únicamente hace referencia a la imposición de una pena privativa de libertad de una cuantía determinada, por lo que lo referido a la pena de inhabilitación solicitada no modifica el panorama reseñado. Sin perjuicio de ello se advierte que, sobre el particular, el impugnante no realizó planteo o alegación alguna sino que, precisamente, en su recurso únicamente se refirió a que la admisibilidad de su presentación debía resolverse en función de que se había impuesto a Quirico una pena de prisión inferior a la mitad de la requerida.

Por lo demás, pese a que en su alegato solicitó la imposición de una pena de nueve años de inhabilitación, tal como hizo notar el fiscal general en la discusión final, la parte querellante no podía solicitar sino hasta cuatro años y seis meses de pena de inhabilitación, considerando lo que surge de la letra del art. 144 bis, CP –“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo...”– y la pena de prisión solicitada en el caso –dos años y tres meses de prisión–. Desde este ángulo, dicho monto tampoco supera la referencia que viene del inciso primero del art. 458, CPPN, respecto del pedido de pena de inhabilitación necesario para impugnar una sentencia absolutoria – cinco años–, lo que como se vio, resulta dirimente para la interpretación armónica que sobre dicha regla se propicia.

El recurrente tampoco ha demostrado la existencia de una cuestión federal, excepción reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las limitaciones recursivas para las partes acusadoras (CSJN, “Di Nunzio” Fallos: 328:1108, y en particular, “Valentini, Rubén y Otros c/ s/calumnias e injurias causa n° 4012”, V. 1097. XXXVIII. RHE, rta. el 27/12/2005).



Bajo tales argumentos, propongo al acuerdo declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en lo que hace a los agravios dirigidos contra el pronunciamiento condenatorio dictado en contra de Rodrigo Carlos Quirico.

2. En lo que hace al recurso de casación del querellante dirigido a cuestionar la absolución dictada a favor de Juan Manuel Favero, encuentro que, a la luz de las previsiones del primer inciso del art. 458, CPPN, su tratamiento es admisible, por cuanto el pedido de pena de prisión realizado –dos años y seis meses– tiene como correlato un pedido de pena de inhabilitación por el doble de tiempo, es decir, de cinco años, lo cual satisface el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en la norma citada.

2.1. Sentado lo anterior, habré de adherir al voto que lidera el acuerdo, por compartir el examen realizado –punto “V. 2”–, sus fundamentos y la solución finalmente propuesta.

Un examen general del razonamiento probatorio seguido en el fallo impugnado permite concluir que la idea central que sustenta la sentencia –que Favero se valió de la fuerza pública necesaria para someter a Roberto Damián Pardo– no es tributaria de un capricho interpretativo por parte del juzgador, sino más bien que está apuntalada sobre la prueba testimonial y documental obtenida (declaraciones e informes médicos).

En definitiva, más allá de que los querellantes pretendan enderezar su recurso por la vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencias, de la crítica dirigida al fallo se aprecia que únicamente se ha expuesto una discrepancia con las razones que fundaron la resolución, sin fundar de manera suficiente que la interpretación realizada por el juzgador respecto del plexo probatorio se haya apartado de las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional. Las deducciones realizadas en la sentencia han sido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

sostenidas todas ellas en la prueba colectada, sin poder dejar de mencionar que, en donde la prueba se mostró contradictoria o insuficiente para asegurar a ciencia cierta la producción o no de un determinado evento, el sentenciante puso de relieve la necesidad de resolver la cuestión a favor del imputado por imperio de la duda.

En consecuencia, entiendo que la absolución de Juan Manuel Favero fue correctamente fundada.

3. Por último, habré de adherir también al voto del juez Sarrabayrouse –quien también fue seguido en este punto por el juez Días–, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodrigo Carlos Quirico.

Ello así, por cuanto comparto el examen y los fundamentos expuestos en el punto “VI. 1 y 2” de su ponencia.

Sucintamente, entiendo que las deducciones realizadas en la resolución no lucen desajustadas considerando el plexo probatorio del que parten. En efecto, la defensa no ha podido evidenciar la existencia de indicios serios que permitan dudar del relato del denunciante Galeano y los testigos, ni ha expuesto la existencia de un vicio o falla en la lógica de las argumentaciones esgrimidas por el *a quo*.

En consecuencia, la impugnante no ha logrado demostrar que se esté frente a un supuesto de arbitrariedad de la sentencia alrededor de la cuestión discutida, lo que lleva al rechazo de los agravios dirigidos a cuestionar la materialidad de los hechos en la forma en que fueron reconstruidos por el tribunal oral.

4. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo: **I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de casación de la parte querellante, en cuanto cuestiona la condena impuesta a Rodrigo Carlos Quirico; **II. RECHAZAR** el recurso de casación de la parte querellante en cuanto se dirige a cuestionar la absolución de Juan Manuel Favero; **III. RECHAZAR** íntegramente el



recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodrigo Carlos Quirico.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. **RECHAZAR, por unanimidad,** el recurso de la defensa de Rodrigo Carlos Quirico y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en este punto la sentencia impugnada en todo y cuanto fue motivo de agravio, con costas.

II. **RECHAZAR, por unanimidad,** el recurso deducido por los querellantes en relación con la absolución de Juan Manuel Favero y **CONFIRMAR, por mayoría,** la sentencia en cuanto a la pretensión de la acusación privada con respecto a la condena impuesta a Rodrigo Carlos Quirico, con costas (arts. 89 y 144 bis, inciso 2°, CP y 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Días y Sarrabayrouse emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc. todas de 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3, 11 y cc. de 2020 de esta cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal de la instancia -quien deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33900/2013/TO2/CNC2

CARLA SALVATORI

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/11/2020

Firmado por: DANIEL MORIN

Firmado(ante mi) por: CARLA SALVATORI, Prosecretaria de Camara



#31962315#274259208#20201120113514258